



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS PROCESALES DE LA QUIEBRA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE ANTONIO PORTILLA SANTAMARIA

MEXICO, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con eterno agradecimiento, respeto y admiración a mi madre, Sra. Ursula Santamarfa Espinosa, que con su abnegación y cariño supo formarme.

A mi Padre, Señor Francisco Portilla Garrido.

A mis hermanos, con sincero cariño

Al Dr. Ignacio Medina Lima,
con todo respeto y gratitud

Al Lic. Hector Molina González, en
reconocimiento a la oportunidad que me
brindo para realizar este trabajo.

A todos aquellos profesores que desinte-
resadamente imparten la catedra en -
nuestra querida Facultad.

A todas aquellas personas que de alguna manera contribuyeron en mi para la realización de mis estudios y la culminación de los mismos.

INDICE

Pág.

Introducción .

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA QUIEBRA

La quiebra en el Derecho Romano	1
Evolución de la quiebra en la Edad Media .	11
La quiebra en el derecho Mexicano	16

Capítulo II

CUESTIONES TEORICAS Y NATURALEZA DEL JUICIO DE QUIEBRA.

Concepto de la quiebra	24
La quiebra como proceso	27

Capítulo III

PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA.

Presupuesto de fondo	33
Presupuestos formales o procesales	43

Capítulo IV

ORGANOS PROCESALES DE LA QUIEBRA.

El juez	53
El síndico	58
La intervención	73
La junta de acreedores	78
El Ministerio Público	84

Capítulo V

PRINCIPIOS QUE REGULAN EL JUICIO DE QUIEBRA.

Interés público	91
Colectividad de acreedores	92

Igualdad de trato para los acreedores.....	93
Universalidad e integridad del patrimonio del quebrado.....	96
Unicidad y generalidad del juicio de quiebra.....	98
Principales finalidades del juicio de quiebra.....	99
Conclusiones.....	101
Bibliografía.....	104

INTRODUCCION

Agradezco de antemano, tanto la benevolencia del honorable jurado, como de los lectores que se avoquen el análisis del presente trabajo, previniendo además que no se trata de un volumen con pretensiones de tratado ni compendio de conocimientos jurídicos, sino de modesto trabajo, tomando en consideración que apenas me estoy iniciando en la observación e investigación de los múltiples y complejos problemas que pueden presentarse o se presentan en el ejercicio del derecho, disculpando los errores cometidos a lo largo del mismo por no ser intencionales sino como producto, repito, de mi iniciación en tan ardua pero grata tarea.

El tema de la tesis que pongo a la consideración del honorable jurado y con la cual pretendo alcanzar el título de Licenciado en Derecho ha sido sugerido, primero, por los escasos y superficiales conocimientos que sobre la materia poseemos la mayoría de los estudiantes al concluir nuestros correspondientes estudios; segundo, porque considero que es de interés general el correcto funcionamiento económico de las empresas mercantiles, por cuanto que constituyen éstas la base de una economía nacional existente, por un lado y por otro, son consideradas como fuentes de producción y de trabajo.

He decidido, en la elaboración del sencillo trabajo, remontarme al antiguo Derecho Romano por ser, en gran parte, el antecedente directo

de nuestro derecho positivo vigente y por que sur -
gieron ahí los primeros antecedentes, aunque remo -
tos y diferentes, del moderno concepto jurídico de
la quiebra.

Se ha tratado de hacer una breve refe -
rencia en cuanto a la naturaleza jurídica de la quie -
bra; a los supuestos que nuestra vigente ley sobre
la materia exige como requisitos para la constitu -
ción del estado jurídico que implica aquella, e -
igualmente se ha tratado de abarcar los principios -
fundamentales que la rigen.

Ahora bien, si se ha dicho que la - -
quiebra implica el estado jurídico antes referido, -
éste no se encuentra en la abstracción, sino que -
también implica un ordenamiento jurídico constituído
por normas materiales y procesales para tutelar el
interés común de todos los acreedores que necesari -
amente existen. De ahí que aunque en forma limi -
tada estudie algunos aspectos del desarrollo de la -
quiebra, es decir de la quiebra como proceso. Por
lo tanto he tratado de hacer un ligero análisis de -
los órganos procesales que intervienen en el juicio,
por considerar que son los encargados de llevar a -
cabo el correcto funcionamiento o desarrollo de la -
quiebra para que a la vez cumpla con su finalidad
que a saber es: integrar, depurar y conservar el -
patrimonio del deudor insolvente para liquidarlo y -
pagar con su producto a los acreedores previamen -
te organizados, en proporción y según la calidad de
sus créditos.

En consecuencia, sólo me resta hacer patente mi agradecimiento a los seminarios de Derecho Mercantil y de Derecho Procesal en los cuales se llevó a cabo la elaboración de este trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA QUIEBRA

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA QUIEBRA

Estimamos de vital importancia hacer alusión a los antecedentes históricos y precedentes más ligados del procedimiento de ejecución colectiva que es la quiebra, tema del presente trabajo. Remontándonos al Derecho Romano como punto de partida, época en que encontramos los primeros antecedentes y fundamentos de la quiebra y que hicieron posible su posterior evolución.

I) LA QUIEBRA EN EL DERECHO ROMANO

El Imperio Romano alcanzó durante su plenitud una importancia tan extraordinaria que según Goldschmidt (1), no fué separada sino hasta el siglo XVIII de nuestra era, sin embargo no existió en el Derecho Romano un sistema de derecho comercial al lado el ius civile o del ius gentium, por lo que el antecedente que encontramos en el Derecho Romano acerca de la quiebra, lo encontramos bajo el nombre de manus iniectio.

A. Manus iniectio. El primer procedimiento de ejecución de las sentencias en el Derecho Romano que recaían sobre la persona del deudor y del cual se tiene implacables y feroces recuerdos, según la Ley de las Doce Tablas, fué la manus iniectio, pues funcionaba como verdadera ac-

(1) Goldschmidt. Citado por Barrera Graff Jorge. - -
Curso de Derecho Mercantil. México 1957. Vol. 1.
Pág. 51.

ción ejecutiva, dado su carácter de medio coercitivo para forzar la voluntad del deudor a que cumpliera la sentencia. Sin embargo no siempre se lo graba satisfacer materialmente los derechos del acreedor.

La tramitación del procedimiento de la manus iniectio, se desarrollaba de la siguiente manera: transcurridos treinta días de que se dictara la sentencia, el litigante vencedor, es decir el acreedor llevaba por la fuerza al deudor ante el magistrado y ante éste pronunciando una fórmula solemne le ponía la mano encima. Una vez en esta situación el deudor no podía por sí mismo oponerse ni contradecir la fórmula solemne ni tampoco podía desprenderse de la aprehensión corporal que sobre él realizaba el acreedor.

En la manus iniectio cabía la posibilidad de que interviniera en el proceso una tercera persona llamada vindex, y ésta se presentaba en el momento mismo en que el acreedor ponía la mano sobre el deudor después de haber pronunciado la fórmula solemne que antes mencionamos.

La intervención del vindex tenía como finalidad la de liberar definitivamente al deudor, no sólo de la aprehensión corporal que en ese momento sufría, sino también de la responsabilidad que el acreedor pretendía hacer efectiva sobre él, de tal manera que el vindex se situaba en el mismo lugar que el deudor, sobrogándose en su obligación, mientras que el deudor quedaba liberado de toda responsabilidad.

Resulta pues que si el deudor sobre --
 quién recae la manus iniectio logra la intervención--
 de un vindex, se suspende automáticamente el proce--
 so seguido a aquél y se abre un nuevo proceso pro--
 vocado por el vindex en el que el pretor habría --
 de pronunciar sentencia declarando si estaba o no --
 justificada la manus iniectio sobre el deudor. Si --
 la sentencia declaraba que la manus iniectio esta --
 ba justificada, el vindex era condenado a pagar el --
 doble de la deuda original, y contra él interpondrá
 el acreedor una nueva manus iniectio (2), no acep--
 tándose ya, desde luego, un nuevo vindex.

Si por el contrario, el deudor no con--
 sigue vindex, sigue la tramitación del proceso y en
 tal caso, el deudor sólo puede lograr liberarse de--
 la aprehensión corporal que sufre pagando la deuda,
 pues en caso de no hacerlo sigue la tramitación del
 proceso y el pretor autoriza la ejecución del dere--
 cho del acreedor sobre la persona del deudor y te--
 nerlo en casa atado con cadenas. Esta detención --
 no debía durar más de sesenta días, durante los --
 cuales el acreedor estaba obligado a llevarlo al fo--
 ro durante tres días de mercado con el fin de que
 algún amigo o familiar decida intervenir en su fa--
 vor, pagando lo que aquél debe.

Transcurridos los sesenta días sin que
 nada de ésto suceda, queda la persona del deudor --
 completamente a merced del acreedor que ejercita
 su derecho sobre la persona de aquél, según como--
 mejor decida: vendiéndole como esclavo fuera de --
 Roma, más alla del Tiber o dándole muerte.

(2) Alvarez Suarez Ursicino. Curso de Derecho Ro--
 mano. Edit. Rev. de Derecho Privado. Madrid s/f.
 Pág. 257

El precio de esta venta servía como indemnización al acreedor y el crédito se extinguía en su totalidad. En caso de que fueran varios los acreedores, se dividían el importe de la venta del deudor común, según un texto de la Ley de las Doce Tablas, se admitía la hipótesis de que en caso de que los acreedores sean varios, podían repartirse en pedazos el cuerpo del deudor en proporción a sus respectivos créditos y si lo reparten desproporcionalmente no por ello cometerían fraude (3).

La manus iniectio era un procedimiento de ejecución de carácter privado donde la intervención del magistrado era meramente pasiva.

Este rigor en el ejercicio de la manus iniectio sufrió importantes atenuaciones entre las cuales cabe mencionar una Lex Poetelia (336 A.C.) que dulcificó la situación del deudor frente a su acreedor, teniendo oportunidad aquél de recobrar su libertad, pagando con su trabajo personal; también cabe mencionar la bonorum venditio que se le atribuye al pretor Rutilio Rufo (4), y por la cual poco a poco fué transformándose el objeto sobre el cual recaía la ejecución, pues de la acción personal que recaía sobre la persona del deudor se fué cambiando a la ejecución sobre los bienes del deudor, considerados como la garantía común de todos los acreedores que al respecto hubiere.

Igualmente fué creada la bonorum venditio ante la necesidad de socorrer al acreedor cuyo deudor impidiera la ejecución sobre su persona,

(3) Alvarez Suarez Ursicino. Ob. Cit. Pág. 257

(4) Alvarez Suarez Ursicino. Ob. Cit. Pág. 476.

ya sea ocultándose o huyendo por temor a comparecer ante el magistrado.

Anteriormente a la bonorum venditio, por medio de la pignoris capio, de la acción personal se paso a la acción patrimonial, pues tenía como finalidad constreñir la voluntad del deudor para determinarlo a cumplir la prestación correspondiente, pues por medio de la pignoris capio, se permitía a ciertos acreedores que podían llamarse privilegiados apoderarse de alguna cosa del deudor y hasta destruirla, pero carecían de la facultad de venderla y cobrarse con el producto (5).

B. Bonorum venditio.- Es un procedimiento de ejecución que consiste en la toma de posesión de todos los bienes que integran el patrimonio del deudor, decretada por el magistrado y su venta en subasta, para que el acreedor o acreedores se repartan con el importe obtenido la deuda no satisfecha. En esta institución de la bonorum venditio se encuentra el más claro antecedente histórico de la quiebra moderna (6)

La bonorum venditio se aplicaba a aquellos que habían sido condenados por medio de una sentencia a pagar una cantidad determinada o contra los que hubieren confesado una deuda pecu-

(5) García Martínez Fco. Concordato y Quiebra, Lib y Edit. "El Ateneo". Buenos Aires 1940. Pág. 17.

(6) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho de Quiebras. Edit. Herrero S.A. México. 1971. Pág. 19.

naria de cantidad cierta; contra el que se oculta -
 ba con la intención de defraudar a otro para evitar
 la ejecución sobre su persona y en general en los -
 supuestos en que existiera un deudor y un acreedor
 o acreedores respecto a una obligación no cumplida.

La bonorum venditio, es decir la venta
 en bloque del integro patrimonial de un deudor se -
 llevaba a cabo a través de una tramitación que ofre
 cía peculiares características en el caso de que - -
 fueran varios acreedores con derecho a cobrarse -
 del patrimonio de un mismo deudor, y en dicha tra
 mitación podían distinguirse tres etapas fundamenta
 les que a saber eran las siguientes:

Puesta en posesión de los bienes;
 Medidas preparatorias a la venta y
 Venta (venditio) .

Puesta en posesión de los bienes.- Esta
 es a solicitud del acreedor o acreedores si es que
 son varios. El pretor concede la entrada en posesión
 de los bienes del deudor, pero no es una verdadera
 posesión civil de los mismos, sino una simple de--
 tentación para su custodia y vigilancia. Así mismo,
 al acreedor a quién se le otorga la posesión de los
 bienes (missio in bona), tiene la obligación de fijar
 anuncios en los lugares públicos más frecuentados,--
 haciendo saber los bienes que van a ser vendidos -
 con el fin de que se integren al procedimiento cual--
 quier otro acreedor del deudor común o de facilitar
 que cualquier amigo o familiar de éste intervenga, ya
 sea para pagar la deuda o para oponerse a la ejecu
 ción. Esta situación se prolonga durante treinta días
 si se trata de la ejecución de un deudor que vive, y

de quince días si el deudor ha fallecido. Durante dichos plazos el deudor puede pagar la deuda evitando que continúe la ejecución, y pasando tales términos sin que nada de eso ocurra, al deudor se le considera como defraudador con todas las consecuencias que trae consigo, tales como no poder intervenir en ningún otro litigio, sino mediante la cautio-judicatum solvi (7). Es menester mencionar que si la posesión de los bienes es concedida a varios acreedores, el pretor procede a nombrar a uno de ellos o a un extraño como administrador de los mismos, que como ya dijimos es un mero detentador para los fines de conservación y vigilancia.

Medidas preparatorias a la venta.- En esta etapa una vez transcurridos los plazos antes mencionados, el pretor convoca a todos los acreedores para que designen a un síndico, valga la expresión, para que proceda a la venta de los bienes del deudor, pues este funcionario redactará los pliegos de condiciones de la venta; tales como: lugar de la venta; modo de verificar el pago, etc.. La venta debería ser realizada en un término de veinte a treinta días.

Venta (venditio).- La venta se realizaba en subasta y comprendía el patrimonio integro del deudor, constituyendo una unidad.

La adjudicación del total patrimonial se hacía al mejor postor y el propio magister hacía la adjudicación del patrimonio al adquirente así

(7) Gayo.4,102. Citado por Alvarez Suarez Ursicino. Ob. Cit. Pág. 478.

como también repartía el importe de la venta entre los acreedores. A este efecto se clasificaban los acreedores en tres clases: acreedores hipotecarios; acreedores privilegiados y acreedores quirografarios

Efectos de la bonorum venditio.- Para establecer con claridad estos efectos, es necesario distinguir los que se refieren al adquirente del patrimonio del fallido (bonorum emptor) y aquellos que se refieren a la persona del deudor (defraudator).

El bonorum emptor al adquirir el patrimonio del deudor se convierte en una especie de sucesor universal, así mismo tiene la facultad de reclamar todas las cosas corporales que integran el patrimonio y que se encuentran en terceras personas, así también adquiere los créditos que el deudor fallido tuviere frente a otras personas y para hacerlos efectivos puede utilizar las mismas acciones que para tal fin tuviera el deudor ejecutado.

Podría darse el caso en que el deudor fallido tuviera un crédito contra una persona, pero a su vez debiera algo a ésta, en tal caso como el bonorum emptor en principio obtiene todas las deudas y créditos del fallido, al dirigirse contra esa persona para hacer efectivo el crédito, debería interponer su acción descontando del crédito el importe de la deuda, respecto a las deudas que el fallido tuviere.

El bonorum emptor se subroga en la posición del concursado, es decir asume la obligación de pagar todas las deudas. Si ha hecho efectivo el precio de la compra al magister, éste será -

quien abone a los acreedores del fallido, en otro caso, los acreedores pueden dirigirse mediante acciones para reclamar la totalidad de sus créditos o la parte alcuota que el bonorum emptor prometió en la subasta, según que la deuda fuera o no privilegiada.

Los efectos de la bonorum venditio respecto al deudor fallido son los siguientes: desde que se le declaró al deudor en concurso, recae sobre él la nota de infamia (a menos que haya hecho cesión de sus bienes), y como tal fallido no puede intervenir en ningún otro litigio sin antes otorgar la cautio iudicatum solvi, es decir una caución, así mismo una vez que se realizó la bonorum venditio, el deudor fallido ya no puede ejercitar las acciones que tuviera a consecuencia de negocios jurídicos por él celebrados antes de que se produjera la venta de su patrimonio y ello porque el bonorum emptor le ha sustituido en la titularidad de sus derechos

Cuando los acreedores que acudieron al concurso, pero que no fueron pagados más que con una parte de sus créditos, pueden dirigirse contra el deudor fallido por la diferencia no percibida, si éste llega a tener nueva fortuna, incluso pueden volver a provocar una nueva bonorum venditio (8).

Este procedimiento de la bonorum venditio ofrecía la ventaja de garantizar los intereses de los acreedores sometiendo a todos ellos a un --

(8) Gayo, 2, 155. Citado por Alvarez Suarez Ursicino. Ob. Cit. Pág. 485.

procedimiento de liquidación, pero sin embargo - presentaba al deudor el inconveniente de verse despojado de todo su patrimonio incluso para ejecutar una sólo deuda, y aún en el caso no muy frecuente de que su activo fuere superior a su pasivo, hacía recaer sobre él la nota de infamia.

C.- Distractio bonorum. Para corregir los inconvenientes antes mencionados, nació una nueva modalidad de ejecución en la cual también los acreedores tomaban posesión de todos los bienes del deudor, pero en vez de venderlos en su totalidad se iban enajenando uno a uno, hasta que se lograba obtener una cifra suficiente para pagar las deudas. En este procedimiento el pretor eximía al deudor de la nota de infamia, pues modalidades especiales ofrecía la distractio bonorum tratándose de deudores - pertenecientes al rango senatorial, pues en tal caso no existía la puesta en posesión de los bienes del deudor (con lo que se evitaba desde un principio la nota de infamia), sino que se procedía directamente al nombramiento del curator y éste iba tomando - y vendiendo en detalle los bienes del deudor fallido.

La distractio bonorum proporciona la -- ventaja de evitar la nota de infamia y de permitir - que no se despoje al deudor más que de los bienes - cuya enajenación sea necesaria para satisfacer sus deudas.

2) EVOLUCION DE LA QUIEBRA EN LA EDAD MEDIA.

La caída del Imperio Romano y la iniciación de la Edad Media se caracterizan: en lo político, por la desorganización administrativa y en la lucha por los pueblos que fueron sojuzgados por Roma, y en lo económico, por la desaparición casi total del comercio, para convertirse la agricultura — en la actividad preponderante (9). Sin embargo que no se piense que la ruina del imperio trajo consigo el olvido del Derecho Romano, pues éste sobrevive juntamente con otros residuos de la cultura antigua, además es necesario mencionar que los bárbaros — al invadir y conquistar el Imperio Romano introdujeron un nuevo concepto de la personalidad del derecho, es decir las legislaciones bárbaras consideraban a la obligación como un vínculo personal — que iba acompañado normalmente por un derecho sobre la cosa del deudor, siendo inseparable por lo mismo el concepto de prenda del concepto de obligación. Pues todas las leyes barbaras ponen de manifiesto la idea de una prenda a constituir sobre un objeto determinado (el cuerpo mismo del deudor o un objeto mobiliario de su pertenencia), en beneficio exclusivo del acreedor embargante (10).

En el derecho primeramente común y — después estatutario de la Edad Media, el procedimiento concursal era indistintamente aplicado a todos los deudores insolventes, ya fueran civiles o comerciantes. Sucesivamente en algún estatuto co—

(9) Barrera graff Jorge. Ob Cit. Pág. 53

(10) García Martínez Fco. Ob. Cit. Pág. 22 y 23

menzó a aparecer alguna norma especial acerca de la falencia de los comerciantes y las penas de las bancarrotas fueron aplicadas a los fallidos en modos más severos, es decir vuelven los procedimientos bárbaros en contra de la persona del deudor, dado el carácter privado que tenía la ejecución tanto personal como patrimonial. Pero el panorama cambia fundamentalmente desde el momento en que la autoridad pública interviene, ya que se procede a la captura del deudor, por lo que fué necesario crear una organización, si bien embrionaria del moderno concepto de quiebra, sólo respecto de las corporaciones de los comerciantes, y así sucesivamente en el ámbito mercantil de las comunas y de las repúblicas marinas de los siglos XIV y XV, se fué efectuando y diseñando la diferenciación del procedimiento contra los deudores insolventes comunes y los comerciantes cesantes de sus pagos.

Los estatutos comerciales italianos de las ciudades de Venecia, Bolonia, Genova, Florencia, etc., regularon la ejecución colectiva sobre los bienes del comerciante fallido, especialmente fugitivo. Y se encuentran ahí los principios que aún en la actualidad constituyen las bases fundamentales de la institución materia de este estudio, tales como: que la quiebra surge con la cesación de pagos; que ciertos actos ejecutados por el fallido en una época próxima a dicha cesación son afectados de nulidad; que la declaración de quiebra hace exigibles todas las deudas del fallido; etc...

Estos conceptos fundamentales sustentados en los estatutos de las ciudades mercantiles italianas, penetraron fácilmente a Francia por medio

de los comerciantes italianos y fueron acogidos y rudimentariamente sistematizados en el siglo XV. Poco después Francisco I promulgó en 1536 una primera ley orgánica sobre la materia.

La ordenanza del 30 de marzo de 1673 de Luis XVI y Colbert sobre comercio terrestre dedica su título XI compuesto de 13 artículos a la quiebra, tanto de los comerciantes como de los no comerciantes, pero fué el Código Napoleónico de 1807 el que mejor organizó y reglamentó la institución, limitándola a los comerciantes y a fin de evitar el constante aumento de las quiebras fueron promulgadas sucesivamente, la Ley de Reformas de Mayo de 1838 con la modificación de varias leyes sucesivas sobre la liquidación judicial y de la rehabilitación de los fallidos. Este código francés tuvo una gran influencia en casi todos los países europeos y americanos, porque unos lo adoptaron y otros lo tomaron como base y punto de partida para elaborar su legislación mercantil.

Por otra parte, el derecho estatutario italiano ejerció una marcada influencia en España, pero la diferencia de que mientras en Italia imperaba el sistema de voluntarismo (11) en los procedimientos de las quiebras, en España por el contrario se daba una instrucción muy activa a los jueces para evitar toda especie de maniobras dolosas. Pues el sistema español considera que la quiebra de una persona afecta el interés de la nación ya que compromete el crédito privado junto con el crédito público, además es digno de especial men-

(11) García Martínez Fco. Ob. Cit. Pág. 25

ción el hecho de que la península Ibérica desde la más remota antigüedad gozó de un sistema codificado, merced a ordenamientos locales y territoriales así como a recopilaciones de leyes que reflejaron las distintas influencias ejercidas sobre el derecho hispano, ya por el derecho Justineano, como por las costumbres visigóticas, también por el derecho eclesiástico y por otras ordenanzas del derecho antiguo europeo. Sin embargo este sistema de leyes no distinguió el derecho común o civil del derecho comercial, salvo las Ordenanzas de Bilbao, que fueron un muy completo código de comercio regulador de los problemas de la quiebra.

Así los primeros textos legales españoles fueron:

A. El libro de los Jueces o del Fuero Juzgo, que a pesar de datar de los siglos VI o VII sólo adquirió fuerza legal a partir de 1641.

B. Las Siete Partidas, que es la obra más importante del derecho clásico español, fueron elaboradas bajo el reinado del rey Alfonso XI. -- Estas partidas permitieron que el procedimiento de quiebra tuviera carácter público, pues la prisión por deudas sólo era para aquellos deudores que no hicieran cesión de sus bienes, igualmente establecía la igualdad de trato que el juez debe de otorgar a los acreedores. También en las Siete Partidas se regula el convenio preventivo de la quiebra, al establecer la moratoria por acuerdo con la mayoría de los acreedores y la quita que se establece igual por mayoría. Cabé hacer notar que en las Siete Partidas no se hace distinción para la-

aplicación del procedimiento que dichas leyes establecen entre los deudores comerciantes y los no comerciantes.

C. Las Ordenanzas de Bilbao, pues --
trás múltiples disposiciones dictadas aisladamente --
por diversos soberanos y sobre distintos temas del
derecho de quiebras, en 1737 son promulgadas éstas
y fueron un muy completo código de comercio, regu-
ladoras de los problemas de la quiebra cuyas nor-
mas se aplicaban ya sólo a los comerciantes.

3) LA QUIEBRA EN EL DERECHO MEXICANO (época Colonial y de Independencia)

Es menester anotar que el más claro y amplio antecedente histórico que se tiene de la quiebra en la época colonial de México, es sin duda las Ordenanzas de Bilbao, pues como dice el autor Barrera Graff: las ordenanzas de Burgos y Sevilla no tuvieron vigencia en México, a pesar que las decretaron las Ordenanzas del consulado de México y la recopilación de Indias; pues en su lugar se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao (12).

A. Las Ordenanzas de Bilbao.- Mención especial debe hacerse de éstas ordenanzas, tanto por constituir un código dedicado en forma exclusiva a la reglamentación del comercio, como por que su vigencia y su aplicación se extendieron a toda España y a México, pues fueron nuestra ley mercantil durante la colonia y aún después de la Independencia, hasta la promulgación del código de comercio de 1884, con el paréntesis de la corta vigencia del código de comercio de 1854.

Las Ordenanzas de Bilbao legislaban detalladamente la materia de quiebra, quita y espera, éstas fueron redactadas por comerciantes y para los comerciantes, reflejaban las costumbres mercantiles de su época y respondían a los intereses de su gremio. Las autoridades encargadas de aplicarlas eran designadas por los comerciantes. El prior y los cónsules eran comerciantes designados por elección de sus colegas.

(12) Barrera Graff Jorge. Ob. Cit. Pág. 72.

Estas ordenanzas están divididas en veintinueve capítulos, cuyo capítulo XVII se refiere a las quiebras bajo el nombre de "los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, sus clases y modo de procederse". Los comerciantes que se veían obligados a dar punto final a sus negocios, estaban obligados a formar antes un extracto o memoria puntual y ponerla en manos del prior y cónsules, los cuales pasaban con el escribano a la casa del quebrado, asegurando su persona y tomando inventario de todos sus bienes. Se ordenaba la retención de la correspondencia, el prior y cónsules nombraban persona o personas para depositarios interinos, que podían ser removidos por los acreedores mediante resolución tomada en la primera junta. Lo más pronto que se pueda el prior y cónsules nombrarán síndicos comisarios los cuales redactarán una lista de verificación de créditos, debiendo los acreedores presentar los justificativos dentro del término de ocho días a partir de la publicación del nombramiento de los síndicos.

Las ordenanzas admitían ajuste y convenio de espera y quita entre los acreedores y fallidos o sea lo que se llama actualmente convenio extintivo en nuestra legislación.

Las Ordenanzas de Bilbao dividían a los atrasados, quebrados o fallidos en tres clases o géneros:

La primera clase la constituían los que no pagaban a su debido tiempo por accidente, pero cumplían después con espera de breve tiempo ya sea con interéses o sin ellos, según convenio con sus acreedores y a quienes debía guardarseles

el honor de sus créditos, buena opinión y fama.

La segunda clase o género de quebra -- dos era la constituída por aquellos que por infortu-- nios que inculpablemente les sucedieran en mar o -- tierra, se vefan obligados a clausurar sus negocios y podfan justificar satisfactoriamente las causas -- ajenas a su voluntad por las que habían sido arrasa-- dos a la situación de falencia, éstos eran estimados como tales quebrados inculpables, pero hasta que -- no satisfagan el total de sus deudas, no tendrán voz activa ni pasiva en el consulado.

La tercera y última clase de comer-- ciantes quebrados era la de los culpables, los frau-- dulentos y los que alzándose finalmente con la ha-- cienda, que pueden ocultando ésta y las demás alha-- jas preciosas que tienen y los libros y papeles de su razón, ausentándose o retirándose al sagrado de las iglesias sin dar ni dejar cuenta ni razón de las dichas dependencias, reduciendo a la última confu-- sión a sus acreedores de que resulta notables per-- juicios a los demás acreedores de buena fé.

B. El Derecho Mercantil durante los -- primeros años de la Independencia.

En los primeros años en la vida de -- México como país independiente se abolieron los con-- sulados al igual que los tribunales de minería. Sin-- embargo los diversos ordenamientos del Derecho Es-- pañol antiguo lejos de ser derogados continuaron -- aplicandose por falta de una legislación nacional, -- pues algunos de los principales códigos de la época colonial como las Ordenanzas de Bilbao expresamen-- te se declararon aplicables en nuestro país, como --

sucedio por decreto del quince de noviembre de 1841.

C. Ley sobre Bancarrotas (Código Lares).

Por decreto de mayo de 1853, el gobierno de Santa Ana puso en vigor la primera ley sobre bancarrotas cuyo autor fué Don Teodosio Lares. Según datos que el autor dió en su exposición de motivos, el texto se fundo principalmente en los códigos francés y español.

Las finalidades principales que tuvo en cuenta Don Teodosio Lares para formular su proyecto fueron: unificar los procedimientos sobre bancarrotas, sin olvidar el principal objetivo de conservar la independiente jurisdicción de los jueces de los Estados, igualmente de determinar los casos de culpabilidad y de fraude para no confundirlos con los de insolvencia fortuita o desgraciada.

La ley de bancarrotas de Lares, es un modelo de legislación concursal que reglamenta en forma pormenorizada, clara y sistemática las disposiciones sobre la materia y constituyen el antecedente nacional más antiguo en nuestra actual ley de quiebras, merced indudablemente a la influencia de la obra que Don Francisco Salgado de Zomoza ha ejercido continuamente en nuestro juristas y legisladores.

D. Código de Comercio de 1854.

El primer código de comercio que comprendió tanto la materia terrestre como la marítima

entró en vigor en mayo de 1854, durante el último gobierno de Santa Ana.

A este código corrió una curiosa suerte porque al parecer dejó de aplicarse al triunfo de la revolución de Ayutla en Agosto de 1855 y en lo que se refiere a nuestra materia, pues siguió aplicándose las Ordenanzas de Bilbao en materia de quiebras.

E. Código De Comercio de 1884.

Este Código de Comercio de 1884 constituye un progreso evidente respecto al anterior código de 1854, ofrece un concepto de acto mercantil seguido de una lista de operaciones que son las más comunes y que generalmente están reconocidas con esa calidad, también reglamenta el comercio bancario condicionando el establecimiento de bancos a la autorización de la Secretaria de Hacienda, igualmente reglamenta en forma muy amplia diversas instituciones de derecho industrial.

El Código de Comercio de 1884 tuvo una vida efímera, pues por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó su reforma total o parcialmente y de los resultados de la comisión surgió el código actual, que entro en vigor desde enero de 1890.

CAPITULO II
CUESTIONES TEORICAS Y NATURALEZA DEL
JUICIO DE QUIEBRA.

CUESTIONES TEORICAS Y NATURALEZA DEL -- JUICIO DE QUIEBRA.

El desarrollo normal de una empresa mercantil tiene como base que su patrimonio ha de ser en todo momento suficiente a satisfacer las deudas que sobre él recaen, ya sea empleando sus propios elementos o bien a través del crédito, que como observa García Martínez, éste se mantiene y acrecienta haciendo frente a las obligaciones con rigurosa puntualidad (1).

Si el curso de la empresa mercantil es normal, es decir el patrimonio es bastante y suficiente para hacer frente a sus obligaciones, el derecho protege los intereses de los acreedores individualmente considerados por medio de las acciones correspondientes sin que exista el peligro para ello de que algún acreedor al ejercer su derecho individualmente pueda perjudicar los intereses de los demás acreedores.

Cuando por el contrario, el desarrollo de la empresa mercantil es anormal, es decir cuando su patrimonio no es suficiente para cumplir con las deudas líquidas y vencidas que sobre él pesan, por cualquiera de las causas posibles, la acción individual de cada uno de los acreedores no sólo no es conveniente sino que incluso es perjudicial, dadas las injusticias que podrían cometerse en contra de los demás acreedores, por lo tanto surge así la necesidad de sustituir la ejecución singular expresión típica del derecho individual del --

(1) García Martínez Fco. Cit. Pág. 8

acreedor, por un procedimiento que, partiendo del supuesto declarado en la imposibilidad del deudor de satisfacer sus obligaciones, mire a satisfacer — todas sus deudas y todas en igual medida y no con uno o varios bienes determinados, sino con todos — los bienes que integran el patrimonio del deudor insolvente.

1) CONCEPTO DE LA QUIEBRA

Para poder explicar el concepto jurídico de la quiebra, me permito mencionar algunas de las teorías que al respecto existen. Así tenemos que para Brunetti, la quiebra es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio, encaminada a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente, por lo que sus acreedores participan de uno modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación), en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas (2). Para este autor, el Estado es el que crea dicha organización, ya que actúa por medio de órganos procesales adecuados para tal fin, al igual que considera que la distribución del importe de la liquidación del patrimonio del deudor fallido marca el límite de responsabilidad del patrimonio mismo.

Se entiende pues, que para el citado autor, la quiebra es un sistema de liquidación del patrimonio del fallido, que está caracterizado por el propósito de su división en partes iguales.

Por otro lado, atendiendo a la opinión del maestro Rodríguez y Rodríguez (3), que al res-

(2) Brunetti Antonio. Tratado de Quiebras. Trad. de Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Biblioteca Jurídica. Porrúa Hnos. México 1945. Pág. 12.

(3) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 2da. Ed. Imp. Universitaria. México 1952. Pág 297.

pecto nos dice que la palabra quiebra tiene varias acepciones, es decir que al hablar de quiebra - - bien podemos referirnos a tres conceptos, los cuales (sin bien es cierto que no se contraponen), deben estar claramente identificables, por lo tanto tenemos que una primera acepción del vocablo quiebra, es la que considera a la quiebra como un estado jurídico, constituido por la declaración judicial de cesación de pagos. Continuando con una segunda acepción del vocablo, tenemos la que conceptúa a la quiebra como el conjunto de normas relativas a los elementos del estado de quiebra respecto a la persona del quebrado sobre su patrimonio, como de las relaciones jurídicas de las cuales es titular. Y por último tenemos que el vocablo quiebra equivale al conjunto de normas procesales relativas al estado de quiebra y a la actividad procesal de los órganos que en ella intervienen.

En consecuencia tenemos que para este autor, la quiebra es en primer lugar, la situación declarada judicialmente en que se encuentra una persona cuyo patrimonio es insuficiente para dar satisfacción a las deudas que lo presionan, es decir la quiebra no es un hecho sino un estado jurídico que existe hasta que está jurídicamente declarado (pues sabemos que la quiebra descansa en un fenómeno económico que sólo tiene relevancia jurídica hasta que el juez competente declara su existencia). En segundo lugar la quiebra es el ordenamiento jurídico constituido por normas materiales y procesales para tutelar efectivamente los intereses de los acreedores.

Ahora bien, después de haber señalado las anteriores teorías acerca de la quiebra, consideramos que para conceptuar jurídicamente a la - -

quiebra es necesario hacer un breve análisis de la misma.

El estado de quiebra puede existir antes de que se le declare jurídicamente y aún sin las formalidades que la Ley exige, es decir, puede existir un desequilibrio económico que en las más de las ocasiones proviene de un funcionamiento anormal del crédito. A este estado de desequilibrio económico que existe antes de que se le constituya legalmente se llama quiebra económica, por consiguiente a ese estado objetivo patrimonial complejo, que interesa vivamente al derecho por ser de orden público, si no se revela por hechos exteriores, visibles apreciables, para el derecho no existe.

El concepto jurídico de quiebra es el de un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial que regula el fenómeno de la insolvencia. Se entiende pues, que no existirá quiebra jurídicamente hablando, si no hay una sentencia por medio de la cual se le constituya, pues ya que no debe confundirse el concepto jurídico de la quiebra con el concepto económico de la misma.

Bajo este aspecto jurídico, la finalidad primordial de la quiebra consiste en la organización legal, colectiva y general de los acreedores con el objeto de integrar, depurar y conservar el patrimonio del deudor insolvente para liquidarlo y pagar con el producto a los acreedores, según la calidad de sus créditos haciendo efectivo el principio de igualdad de trato de los acreedores.

2) LA QUIEBRA COMO PROCESO

Dado que la quiebra implica el destino del total del patrimonio del deudor insolvente a la satisfacción colectiva de todos los acreedores, es natural que la quiebra aparezca como una administración de dicho patrimonio y consideramos que es correcto hablar de la administración de la quiebra, porque es el medio técnico más idóneo por el que se obtiene la satisfacción colectiva de los acreedores, pues es precisamente esa administración la que aparece regulada en su apertura y en su clausura por los órganos procesales que la dirigen y la controlan en sus diferentes etapas, ya sea en el desarrollo de la misma, en la formación de la masa activa, en el modo de su respectiva liquidación, etc.. Por ello no debe olvidarse que la quiebra es antes que otra cosa un procedimiento universal de ejecución colectiva no sólo constituido en favor de los acreedores en contra del deudor, sino del propio deudor y del interés público (4) y este procedimiento se presenta en forma muy compleja, ya que tiende a superar el estado de imposibilidad patrimonial de una empresa mercantil para hacer frente a sus obligaciones por medios normales (suspensión de pagos) y en caso de ser la superación imposible, liquidar el activo patrimonial de la empresa y distribuir el importe de la liquidación a prórrata o sea en moneda de quiebra entre los acreedores.

(4) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág.

Igualmente decimos que la quiebra es considerada como un proceso de carácter universal ya que como acertadamente señala Brunetti (5), el concepto de universalidad debe referirse por un lado a los destinatarios de la liquidación que son todos los acreedores concursales que se convierten en acreedores concurrentes sobre el patrimonio desde el momento en que participan en el procedimiento de quiebra y por otro lado, el concepto de universalidad se refiere a que en el procedimiento de quiebra, el deudor tiene que responder con la totalidad de sus bienes (salvo los bienes inembargables) que integran su patrimonio y que precisamente ofrece con el patrimonio íntegro una garantía común a todos los acreedores que tendrán sobre él iguales derechos, salvo los legítimos derechos de prelación.

Por lo que respecta a que el patrimonio del fallido representa una garantía común a todos los acreedores, nos dice Brunetti que se trata de una garantía común en sentido figurado (6), ya que indudablemente no se le atribuye a los acreedores un derecho real que tiene la misma naturaleza de la prenda, pues ya que ésta implica en lo esencial la detentación de la cosa.

Por último no puede pensarse que tal prenda en favor de todos los acreedores surja como consecuencia de la quiebra, dado que ésta es por sí misma un procedimiento de liquidación de los bienes del fallido.

(5) Brunetti Antonio. Ob. Cit. Pág. 14.

(6) Brunetti Antonio. Ob. Cit. Pág. 14.

Ya explicado el concepto de universalidad del procedimiento de quiebra, tenemos que continuar con el concepto de ejecución colectiva del mismo procedimiento, pues puede decirse que se trata de un juicio de carácter ejecutivo o predominantemente de ejecución, ya que tiende a la organización total dirigida a la liquidación de todos los bienes del deudor insolvente.

Es decir, es considerada la quiebra como un ordenamiento procesal que es el conjunto de actos coordinados a fin de que impere la voluntad de la ley por medio de órganos jurisdiccionales tendientes a satisfacer en lo mejor que se pueda a la totalidad de acreedores que se han sometido a dicho procedimiento por medio de la ejecución.

Considero que es necesario hacer mención, para entender bien el concepto de ejecución colectiva de la quiebra, a las diferencias que existen entre la ejecución universal o colectiva y la ejecución individual a que se somete el deudor que no cumple con sus obligaciones líquidas y vencidas. Pues bien, aunque es verdad que los dos tipos de ejecución se pueden conceptuar una al lado de la otra, ya que ambas se inspiran en el concepto amplio de ejecución, divergen fundamentalmente en el fin y en el objeto, pues mientras que en la ejecución individual el fin es la satisfacción meramente personal del acreedor, en la ejecución universal o colectiva el fin es la satisfacción entre todos los acreedores formando entre ellos una natural solidaridad económica (7), igualmente también divergen

(7) Satta Salvatore. Instituciones del Derecho de Quiebra. Trad. y notas de Derecho Argentino por Rodolfo O. Fontanarrosa. Edic. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1951. Pág. 32.

en el objeto de la ejecución, porque mientras que en la ejecución individual el objeto sobre el cual recae la ejecución es uno o varios bienes determinados suficientes para satisfacer la prestación correspondiente, en la quiebra o ejecución universal es la totalidad del patrimonio el que responde por la totalidad de las deudas que sobre él recaen.

Finalmente el proceso de ejecución individual se realiza desde el principio hasta el final por iniciativa del acreedor admitiéndose el desistimiento y la renuncia, cosa que no sucede en la quiebra porque la ley le atribuye a los órganos procesales poderes no derogables por iniciativa privada, dado el interés público que implica ésta.

Ya para concluir con el breve estudio sobre la naturaleza jurídica del juicio de quiebra, mencionaremos que existe una corriente doctrinal que establece que la quiebra no es un procedimiento judicial, sino un procedimiento de carácter administrativo que tiende a la eliminación de las empresas económicamente insolventes (D'avack Apodaca) citado por el autor Rodríguez y Rodríguez, ya que en principio el juicio universal de quiebras no reviste los caracteres del juicio propiamente dicho, pues ni el trámite de la quiebra se ajusta a las fases corrientes de constitución y desenvolvimiento de la relación procesal (demanda, contestación, pruebas, y sentencia), tampoco ofrece como contenido un estricto carácter contencioso, es decir que presuponen un contraste acerca del derecho.

Sin embargo creo que si existe en el proceso de quiebra un carácter contencioso, en cuanto que existen frente a frente, como en cual-

quier ejecución forsoza, intereses privados de - - acreedores y del deudor común, aún más, intereses de terceros que tienen que dirimirse en el procedimiento precisamente. Pues no obstante lo anterior, algunos autores han querido encuadrar a la quiebra como una figura general de proceso voluntario (8), - pero no vamos a detenernos a discutir sobre la admisibilidad de esta figura en general, si por voluntario se entiende el proceso en el que el cuidado y la tutela jurisdiccional de un derecho es asumido - por el legislador como un interés de carácter general.

En consecuencia, es indudable que la - quiebra con los caracteres tan peculiares que posee, es una forma procesal dado el carácter y finalidad que tiene que desempeñar por medio de los órganos que ella implica para la buena observancia de las - relaciones crediticias, que en última instancia son la base de una economía nacional.

(8) Carnelutti, Citado por Satta Salvatore. Ob. Cit. Pág. 42.

CAPITULO III
PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA.

PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA

Llamemos presupuestos de la quiebra - a aquellos requisitos que forzosamente deben reunirse para hacer posible la constitución del estado jurídico de quiebra por medio de la sentencia respectiva naturalmente.

Así tenemos que estos requisitos o presupuestos los clasificamos en dos categorías, siendo la primera de ellas los presupuestos de fondo y cuyos elementos que la integran son:

La calidad de comerciante del deudor - fallido.

El estado de insolvencia.

La colectividad de acreedores.

La segunda categoría de requisitos - - son los llamados presupuestos formales o procesales y los cuales son:

La competencia del juez.

Los hechos exteriores que hagan por parte del juez presumir la existencia de los presupuestos de fondo.

I) PRESUPUESTOS DE FONDO

A. La calidad de comerciante.

De acuerdo con nuestra legislación - - (Art. 1o. L.Q.S. P.) el procedimiento de quiebra es únicamente susceptible de aplicarse a comerciantes, ya sea individual o colectivamente considerados (sociedades), interesa por consiguiente determinar en que consiste la calidad de comerciante. - -
 Pues es bien conocido que tal calidad de comerciantes, tanto económica como jurídicamente no es una creación del legislador, pues éste se ha limitado a precisarla en los códigos de acuerdo con las enseñanzas de la costumbre.

Así tenemos que nuestro Código de - - Comercio en su artículo 3o., nos dice quienes se refutan en derecho comerciantes:

I) Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II) Las sociedades constituidas con - - arreglo a las leyes mercantiles.

III) Las sociedades extranjeras o las - - agencias o sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

De lo anterior tenemos que es necesario que la persona que ejerza actos de comercio - - sea reconocida apta por la Ley, además de que haga de los mismos su ocupación ordinaria para admitir y conservar la calidad de comerciante, es decir, la calidad de comerciante se adquiere cuando

se une a la comerciabilidad de hecho la comerciabilidad de derecho (1)

Por consiguiente tenemos que el primer presupuesto de fondo para la constitución de la quiebra es la calidad de comerciante del titular de la empresa que se somete a dicho procedimiento. A este respecto el maestro Cervantes Ahumada, nos dice que si bien es cierto que la quiebra sólo se aplica a empresas mercantiles, no es necesario que exista un sujeto jurídico quebrado (2), pues este autor hace referencia al caso de que un menor fuese por herencia titular de una empresa comercial y ésta cayera en estado de insolvencia, pues sería inaceptable, según vimos, que un menor incapáz de adquirir la calidad de comerciante, fuese personalmente quebrado.

En consecuencia tenemos que nuestra Ley sobre la materia al establecer en su artículo 1o. que podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones, no es precisamente que se refiera a un determinado sujeto fallido ya sea individual o colectivo, sino a la calidad de comerciante que debe reunir la empresa que se somete al procedimiento de quiebra pues así nos lo confirma el artículo 3o. de la misma ley sobre la materia que al respecto dice "dentro de los dos años siguientes a la muerte o al retiro de un comerciante, puede declararse su quiebra cuando se pruebe que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte o al retiro, o en el año siguiente a los mismos.

(1) García Martínez Francisco, Ob. Cit. Pág. 105

(2) Cervantes Ahumada Raúl Ob. Cit. Pág. 34

La sucesión del comerciante podrá ser declarada en quiebra cuando continúe en marcha la empresa de que éste era titular".

Por lo anterior tenemos que efectivamente nuestra ley se refiere a la calidad de comerciante que debe poseer una empresa (individual o colectiva) para que pueda someterse al procedimiento de quiebra y no a que forzosamente tenga que existir un sujeto jurídico fallido, que como ya vimos en el segundo párrafo del artículo tercero, la sucesión puede ser declarada en quiebra, sin que ésta sea un sujeto que en tal caso ya no existe.

B. El estado de insolvencia.

Como segundo presupuesto de fondo para la constitución del estado jurídico de la quiebra, tenemos el estado de insolvencia en que se encuentra una empresa mercantil. Pues en efecto es la impotencia patrimonial del deudor la razón de ser del juicio de quiebra, ya que sin ella no se concebiría la acción colectiva de todos los acreedores, instituída ésta como la defensa no contra el incumplimiento de sus obligaciones, sino contra la insolvencia y cuya finalidad es liquidar una hacienda endeudada e incapáz de una evolución normal y benéfica para el deudor, los acreedores y la economía en general.

La impotencia patrimonial del deudor es el punto más interesante y de mayor importancia en el procedimiento de quiebras, ya que se presta a discusiones doctrinarias y a más distintas interpretaciones legales que originan graves errores-

que repercuten en las actividades económicas.

Doctrinariamente se sostiene que para la existencia de la quiebra debe descartarse el desequilibrio aritmético entre el activo y pasivo de la empresa mercantil, con diferencia a favor del pasivo, ya que podría suceder que en un determinado negocio con un capital de cinco millones de pesos, por ejemplo, invertidos en mercancía que de momento no pudiera venderse y tal negocio tuviera en su contra en crédito de tres millones de pesos exigibles, tal empresa estaría insolvente a pesar de ser mayor el activo que el pasivo y supongamos otro negocio con un capital de cinco millones de pesos que tuviera en su contra un crédito de ocho millones de pesos documentados en abonos a largo plazo y que pudieran ser cubiertos tranquilamente con el producto de su capital en giro, por lo tanto ese negocio estaría solvente a pesar de ser su activo inferior a su pasivo. En consecuencia, en este caso, no es el desequilibrio aritmético entre el activo y el pasivo lo que determina la insolvencia sino la realizabilidad de los bienes que constituyen el patrimonio empresarial.

Por lo tanto, lo único que verdaderamente debe tomarse en cuenta para determinar la insolvencia es tan sólo el desequilibrio económico, es decir la impotencia del patrimonio para hacer frente a las obligaciones a medida que se vencen.

Variando las teorías, algunos autores consideran que basta con el mero hecho del incumplimiento de una obligación para constituir la quiebra; otros autores sostiene que hay que atenderse -

para constituir la quiebra no al incumplimiento, fenómeno jurídico sino al estado patrimonial de cesación de pagos o impotencia para cumplir oportunamente los compromisos contraídos y vencidos, fenómeno económico, ya que se ha instaurado como base que en el comercio lo esencial es el cumplimiento estricto y puntual de las obligaciones.

Una de las cuestiones más arduas es la de determinar cuando un deudor se encuentra en estado de quiebra, pues en efecto hay diferencias en las legislaciones ya que algunas se refieren a la imposibilidad de pagar, otras a la insolvencia y la más a la cesación de pagos.

Según nuestra legislación, la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 1o. establece: podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones, por lo que es necesario encontrar el verdadero significado del concepto de cesación de pagos. En un sentido gramatical, cesación de pagos significa dejar de pagar suspender los pagos.

Desde el punto de vista doctrinal y económico, el significado de cesación de pagos ha originado profundas discrepancias en las diversas corrientes doctrinarias, pues tal es el caso que se han elaborado diversas teorías sobre la interpretación del concepto legal de cesación de pagos, las cuales expondremos en forma breve.

Teoría Materialista.— Cesación de pagos como sinónimo de incumplimiento, es decir el estado de quiebra se manifiesta por el incumplimiento, pues basta un sólo incumplimiento por insignificante

que ésta sea para que deba declararse la quiebra - sin tomar en cuenta para nada las causas que lo - originan ni el estado patrimonial del deudor.

Teoría Intermedia.- Cesación de pagos como estado patrimonial, pero que sólo puede exteriorizarse por incumplimientos efectivos, pues esta teoría establece que si bien puede haber quiebra -- sin incumplimiento, también puede haber incumpli-- miento sin quiebra, en consecuencia un incumpli-- miento puede ser o no suficiente, según las circuns-- tancias, para fundar una declaración de quiebra y a su vez, varios incumplimientos pueden no revelar - una situación de malestar económico que impida el pago regular de las deudas.

Teoría Amplia.- Cesación de pagos co-- mo estado patrimonial que puede revelarse por nu-- merosos hechos no enumerables taxativamente.

En consecuencia y respecto a nuestra - legislación, cesación de pagos no es la interrupción material de pagos (incumplimiento) sino un estado pa-- trimonial, un estado de desequilibrio económico, un estado de impotencia del patrimonio para hacer fren-- te a las deudas exigibles que sobra él pesan. Pues en efecto, el deudor cuyo patrimonio se ha vuelto - impotente para atender las deudas exigibles se ve - precisado a no pagar, por lo que cae así en incum-- plimiento. Luego entonces el incumplimiento se pro-- duce como un efecto natural del estado de cesación de pagos, pero así como puede haber incumplimien-- to sin que exista cesación de pagos, puede en cam-- bio un deudor hallarse en estado de cesación de pa-- gos y no incurrir en ningún incumplimiento, como - sucede siempre que aquél recurre a medios ilegiti--

mos de proporcionarse dinero. Por lo tanto incumplimiento y cesación de pagos son términos totalmente diferentes, pues mientras que el incumplimiento es un efecto natural de la cesación de pagos es un concepto y un fenómeno de índole jurídica, la cesación de pagos es un fenómeno de carácter estrictamente económico.

Así el incumplimiento es un hecho propio de la persona, la cesación de pagos es un hecho propio del patrimonio.

A este respecto el tratadista Rocco (3), nos dice que la cesación de pagos no es en verdad otra cosa que un estado patrimonial, es decir la impotencia para cumplir con las obligaciones exigibles en cuanto sea exteriormente puesto de manifiesto por medio de hechos idóneos a demostrarla y por lo tanto no debe ser tomada literalmente en el sentido de que el sólo hecho material del incumplimiento debe refutarse suficiente para integrarla. — Agrega este autor que como fenómeno económico, — la cesación de pagos, la insolvencia y el estado de quiebra tienen el mismo significado: desequilibrio económico, impotencia patrimonial.

Por lo anteriormente, tenemos pues — que la cesación de pagos como la insolvencia no son otra cosa que el estado económico patrimonial de impotencia que hace necesario el procedimiento colectivo de liquidación en beneficio de los acreedores del deudor mismo y de la economía en general. Sin

(3) Rocco, citado por García Martínez Ob Cit. Pág. 84.

embargo resulta un tanto difícil la comprobación directa del estado real del patrimonio de un comerciante, salvo que él mismo lo confiese. Comprobación sin duda compleja y difícil, pero que no debe extenderse solamente a una comparación entre activo y pasivo del patrimonio empresarial. Por otra parte, hacer una investigación sobre el estado patrimonial no sólo daría resultados negativos, sino que como dice el autor García Martínez, se atentaría a la libertad individual, por lo que hace necesario -- que la insolvencia deba deducirse por hechos exteriores, visibles, apreciables, entre los cuales figuran en primer término el incumplimiento de las obligaciones y a la par de éste, todos los actos del deudor que pongan de manifiesto su impotencia patrimonial de hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas.

Es menester que uno de tales hechos reveladores del estado de insolvencia haya podido comprobarse, sin todo lo cual el estado de insolvencia permanece en el mundo moral y económico, pero no trasciende al mundo jurídico ni produce efectos legales.

C. La colectividad de acreedores

Como ya hemos visto, para que pueda declararse la quiebra por medio de la sentencia respectiva, es necesario y fundamental que se reúnan los presupuestos esenciales o de fondo que exige nuestra ley sobre la materia y que son: la calidad de comerciante del titular fallido, el estado de insolvencia y la colectividad de acreedores.

Por lo que ahora nos toca estudiar -- el último de éstos presupuestos y la razón de ser -- el último presupuesto en estudiar se debe a que en otras legislaciones, Francia por ejemplo, no admiten la colectividad de acreedores como presupuesto de fondo, ya que puede decretarse la sentencia -- constitutiva del estado de quiebra habiendo un sólo -- acreedor. Sin embargo, nuestra legislación no lo -- acepta de esta manera, pues con base en la sección tercera del capítulo primero del título quinto de -- nuestra ley vigente de Quiebras y Suspensión de Pa -- gos, establece que si sólo se presentare en acree -- dor, el juez, previa audiencia del síndico y del -- quebrado, dictará resolución declarando concluída la quiebra. Y tal resolución producirá los efectos de -- la revocación de la sentencia.

Continúa nuestra ley diciendo que al -- único acreedor que compareció a la quiebra, hará -- efectivos sus derechos por la vía correspondien -- te. De lo que deducimos que nuestra ley señala co -- mo requisito necesario para poder constituir la quie -- bra, la colectividad de acreedores, ya que en ellos se ejerce el principio fundamental de igualdad de -- trato que se da a los acreedores (jus paris conditio nis Creditorum). Pues cabe mencionar que enten -- diendo a la quiebra como un procedimiento univer -- sal de ejecución colectiva, son los acreedores parte en tal procedimiento de quiebra en sus distintas etapas (declaración, constitución, reconocimiento, -- etc.) por lo que concluimos que es precisamente la colectividad de acreedores la esencia misma del -- procedimiento universal de ejecución colectiva, por -- que sobre éstos recaerá la finalidad última de dicho procedimiento que es la correspondiente liquidación con el importe de la realización del activo patrimo -- nial.

2) PRESUPUESTOS FORMALES O PROCESALES

A. Juez competente,

Para que se lleve a cabo el completo desarrollo del juicio de quiebra e igualmente logre los fines que persigue es necesario aunque de una manera breve, analizar los presupuestos formales o procesales que se requieren para que sea posible la existencia del estado jurídico de quiebra, que se desarrolla a manera de un procedimiento (4), por lo tanto es oportuno analizar en este momento al juez que como funcionario público investido de la facultad de aplicar el derecho al caso concreto (5) será competente para conocer del juicio de quiebra.

Pues bien, tenemos que el Estado cumple su función jurisdiccional de tres manera, las cuales son: organizando la administración de justicia, determinando la competencia de los tribunales que la integran y estableciendo las reglas del procedimiento a que deban sujetarse los jueces y litigantes en la sustanciación de los procesos (6), por lo que la competencia del juez para conocer del juicio de quiebra presenta un doble aspecto, ello le concierne a la vez, la competencia por razón de la materia y la competencia por razón de la persona, --

(4) Alsina Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil y Comercial. Vol. I Buenos Aires 1941 pág. 46

(5) Alsina Hugo Ob. Cit. Pág. 32.

(6) Alsina Hugo Ob. Cit. Pág. 30.

Así el autor García Martínez, nos dice que la competencia por razón de la materia (*ratione materiae*), es improrrogable (7).

En lo concerniente a la competencia por razón de la materia, es conveniente hacer mención que nuestra legislación, según el artículo 104 Constitucional, fracción 1, admite la jurisdicción concurrente y esto se explica en virtud de que aunque la actual ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al entrar en vigor y tener el carácter de ley especial, ya que se apartó y suprimió los artículos relativos al código de comercio, sigue siendo un ordenamiento mercantil y según el artículo 73 fracción X, de la Constitución, pertenece al conjunto de leyes federales.

Por lo anterior se desprende que cuando se ventilen asuntos que afecten únicamente a particulares y se trate de aplicar una ley federal, se puede elegir entre un tribunal del fuero común, o uno del fuero federal, sin embargo cabe hacer una observación que se plantea cuando nuestra Constitución Política establece la jurisdicción concurrente cuando las controversias sólo afectan intereses particulares, pues es del conocimiento general que los juicios de quiebras no solamente afectan a particulares sino al interés público y a la economía en general,

(7) García Martínez Fco. Ob. Cit. Pág. 13

Sólo nos falta decir, en cuanto a la competencia por razón de la materia, que según la ley de Enjuiciamiento Civil (8), hizo la unificación de fueros y supresión de tribunales de comercio, disponiendo que la jurisdicción civil ordinaria sería competente para conocer de todas las controversias judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, por lo que hasta la fecha a continuando esta unificación en materia civil y mercantil.

Para determinar la competencia del juez en razón de la persona, empezaremos señalando la calidad del comerciante, el cual puede ser: individual o social.

Atendiendo a la calidad del comerciante individual será competente el juez del lugar donde se encuentra el establecimiento principal de su empresa y en su defecto en donde tenga su domicilio como textualmente dice la ley (Art. 13 Pfo. I - L. Q. S. P.)

Por lo anterior, tenemos que nuestra ley de quiebras habla genéricamente del domicilio del comerciante, sin especificar cual será éste, por lo cual tenemos que recurrir a las normas del derecho Civil y así tenemos que la segunda parte del artículo 29 del Código Civil esta en directa relación con lo que dice la ley de Quiebras (el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios), por lo

(8) Ley de Enjuiciamiento Civil. T.III. Lib. II. Tip y lit. de la Biblioteca de Jurisprudencia, bajo la dir. de D. Emilio Reus. México, Febrero - 1881. Pág. 343.

que solamente tenemos que tener en cuenta para -
 determinar el domicilio del comerciante, el lugar
 donde reside con el propósito de establecerse en --
 él o en su defecto el lugar donde se halle, que se-
 rá el domicilio particular del comerciante, pues ya
 que nuestra ley de quiebras habla genéricamente --
 del domicilio del comerciante, sin especificar cual
 será éste.

Para ampliar más esta cuestión del -
 domicilio tenemos que el autor García Martínez nos
 dice, según lo proveniente en el artículo 80. de la -
 Ley Argentina de Quiebras, que la competencia por
 razón de la persona, se fija por el domicilio co- -
 mercial del deudor, entendiéndose por tal el de la
 sede social, el lugar del asiento de los negocios --
 del deudor o el asiento principal, si el deudor tu- -
 viere varios establecimientos, por asiento princi- -
 pal deberá entenderse el centro de los negocios del
 comerciante, el lugar donde se encuentra la direc-
 ción superior, el sitio donde se desarrolla la ges-
 tión mercantil (9). Por lo anterior nos damos - -
 cuenta que la Ley Argentina determina expresamen- -
 te el domicilio del comerciante, lo que no sucede -
 con nuestra respectiva ley mercantil.

En relación con una sociedad mercan-
 til, dice la ley que será competente para conocer -
 de la quiebra de una sociedad, el juez del lugar --
 donde este el domicilio social o en caso de irreali-
 dad de éste, el lugar donde tenga el principal asien-
 to de sus negocios.

(9) García Martínez Francisco Ob. Cit. Pág. 10.

La ley General de Sociedades Mercantiles, establece en su artículo 6o. Fracción VII, que entre los diversos requisitos que debe contener toda escritura constitutiva de una sociedad se encuentra el de expresar el domicilio de la sociedad, lo cual obliga a todas las sociedades mercantiles a tener un domicilio social, pero la ley de quiebras dice que en caso de irrealidad de éste, la quiebra deberá ser declarada por el juez del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios. De lo anterior se desprende, que a pesar de tener domicilio social una sociedad, puede darse el caso de que dicho domicilio no exista, ya sea porque se ha ya cambiado de domicilio la sociedad y en tal caso se atenderá al lugar en donde tenga el mayor giro comercial, lo que esta en desacuerdo con lo que dispone el Código Civil en el artículo 33 que establece "las personas morales, tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración", puesto que no siempre en donde se encuentra la administración de una sociedad será el lugar donde este la mayor parte de sus negocios.

B. Los hechos exteriores, reveladores del estado de insolvencia.

Hemos visto que el procedimiento de quiebra no es una defensa contra el incumplimiento sino contra la insolvencia, contra la impotencia patrimonial de cumplir con las obligaciones vencidas y exigibles, pero mientras la situación de impotencia patrimonial permanezca en el secreto del deudor, ninguna medida de orden legal pueden tomar los acreedores, ya que no es permitido hacer investigaciones para determinar el estado económico en que pudiera hallarse un patrimonio. Por lo tanto, es -

forzosamente necesario que para que tal estado de desequilibrio económico se convierta en estado jurídico de quiebra por medio de la sentencia respectiva, deben existir hechos exteriores reveladores del estado de cesación de pagos y estos hechos deberán ser concretos, inequívocos, exteriores, determinados, de fácil constatación. En consecuencia -- mientras estos hechos no se produzcan el desequilibrio económico patrimonial no tendrá valor jurídico alguno, siendo improcedente toda declaración de quiebra en esas condiciones (salvo que el deudor -- confiese su estado de insolvencia patrimonial),

A este respecto los hechos exteriores -- que manifiestan el estado de insolvencia, según Brunetti (10), pueden ser: directos o indirectos, siendo los primeros la declaración expresa del deudor fallido y los segundos los actos que el deudor dolosamente trata de hacer para ocultar el verdadero estado de insolvencia en que se encuentra su patrimonio, ocasionando de esta manera fraude en contra de los demás acreedores.

Cabe mencionar que de acuerdo a los diferentes sistemas legislativos sobre materia de -- quiebras, tenemos la clasificación de Fernández (11) que nos dice que las leyes actuales sobre quiebras se dividen en dos grupos que son:

(10) Brunetti Antonio Ob. Cit. Pág. 27

(11) Fernández Raymundo L. Tratado Teórico-Práctico de la Quiebra, Fundamentos de la Quiebra Compañía Impresora Argentina S.A. Buenos -- Aires 1937 Pág. 234

A) Las que enumeran los actos que hacen procedente la declaración de quiebra y

B) Las que han adoptado una fórmula doctrinaria y general comprensiva de todos los actos y circunstancias demostrativas de la impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus compromisos, dejando libre el criterio judicial para la apreciación de los mismos en cada caso.

De acuerdo con la anterior clasificación y en relación con nuestra legislación (Art. 20. L.Q.S.P.) considero que ésta no encuadra en la anterior clasificación ya que si bien es cierto que nuestra ley enumera los casos que hacen presumir el estado de insolvencia del patrimonio empresarial, también ha adoptado una fórmula general comprensiva de todos los actos y circunstancias que demuestren la insolvencia del comerciante al establecer en su artículo segundo que "se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos y en cualquiera otros de naturaleza análoga".

Considerando que una ley enumere los actos exteriores que demuestren y manifiesten la insolvencia del patrimonio del deudor resulta un tanto inconveniente por cuanto que una enumeración es limitativa y por tal motivo resulta incompleta, tenemos que esto no sucede con nuestra ley, ya que ésta además de enumerar los hechos demostrativos de la insolvencia, contiene la posibilidad de que en otros casos de naturaleza análoga no enumerables pueda presumir igualmente la cesación de pagos del patrimonio empresarial. En consecuencia nuestra ley no limita sino que sólo enuncia, por otro lado cosa curiosa, sucede con tal enumeración que

hace nuestra ley ya que admite una presunción legal que siempre será "juris tantum" es decir que admite prueba en contrario, por tanto los hechos que la ley enumera se invalidarán con la prueba de que el comerciante si puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.

Continuando con nuestra vigente ley de quiebras, para que el juez llegue a tal conocimiento de cesación de pagos es necesario según lo establece el artículo 5o. L.Q.S.P., que el propio deudor o algún acreedor presente demanda ofreciendo las pruebas necesarias que hagan presumir el estado de insolvencia. Como hemos visto que la quiebra es de orden público, el Ministerio Público puede mandar también la constitución del estado jurídico de quiebra, igualmente el juez (Art. 10 L.Q.S.P.) puede constituir la quiebra cuando sin demanda de constitución de dicho procedimiento llegue a su conocimiento la existencia del presupuesto de fondo que es la insolvencia, como sería el caso de demanda de suspensión de pagos y ésta no procediera.

CAPITULO IV

ORGANOS PROCESALES DE LA QUIEBRA.

ORGANOS PROCESALES DE LA QUIEBRA

De acuerdo con el carácter colectivo - del procedimiento de ejecución de quiebra que abarca todo el patrimonio del deudor (salvo los bienes - inembargables) y hace por lo tanto necesaria una - administración y una liquidación del mismo para -- los fines de la satisfacción de todos los acreedores, necesariamente requiere de la constitución de órga- nos procesales que son totalmente desconocidos por el proceso de la ejecución individual.

En efecto, para que el procedimiento - de quiebra pueda lograr sus finalidades, necesita de órganos procesales encargados de realizar funciones tales como: conservar la unidad de dirección de dicho procedimiento; de administración- ya que el deu- dor ha quedado privado de la administración y dis- ponibilidad de su patrimonio- y finalmente, dado- - que a la colectividad de acreedores les ha sido qui- tada su acción individual y concediéndoles en cam- bio la acción colectiva, no sólo es oportuno sino - necesario que algunos de éstos acreedores se cons- tituyan en un órgano procesal que tenga por finali- dad vigilar el correcto desenvolvimiento del proceso de quiebra para proteger los intereses de todos los acreedores.

Por consiguiente, los órganos procesa- les de la quiebra son: el juez, el síndico, la inter- vención, la junta de acreedores y el Ministerio Pú- blico, que respectivamente serán estudiados y ana- lizados someramente en el presente capítulo.

I) EL JUEZ

De acuerdo con nuestra legislación de quiebras, al juez se le atribuye el papel más importante dentro de dicho procedimiento, pues ya que — además de actuar como órgano jurisdiccional, también se le encomienda la administración de la quiebra (Art. 26 fracc. XI, y 197 L.Q.S.P.), así el autor argentino García Martínez, nos dice que en el procedimiento de quiebras el juez es el órgano directivo y titular por exelencia (1).

Las funciones que ejerce el juez son de doble carácter: jurisdiccionales y administrativas, ya que tienen por objeto dirigir el procedimiento, así como vigilar y controlar la liquidación del patrimonio del fallido, a estos actos se les denomina de jurisdicción voluntaria y entre éstos se encuentran por ejemplo los comprendidos en los artículos: 90, 93, 150 y 155 de nuestra vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por el contrario, las funciones de naturaleza jurisdiccional le facultan para dar solución a intereses opuestos que tengan lugar durante la tramitación del juicio. Estos actos son de jurisdicción contenciosa y entre otros son los comprendidos en los artículos: 77, 84, 110, 111, 159, y 175 de nuestra vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

(1) García Martínez Fco. Ob. Cit. Pág. 141.

A. Funciones de administración y jurisdicción que desempeña el juez como órgano procesal de la quiebra.- Estas son de dos clases: primeramente desarrolla las que le corresponden como funcionario público encargado de ejercer la función jurisdiccional de acuerdo con las leyes vigentes, es decir actuando decisoriamente por medio de diversas resoluciones, como si se tratara de cualquier otro procedimiento. Esta clase de funciones son las que se denominan funciones jurisdiccionales y son tales como: la resolución que dicta el juez al admitir o desechar la demanda en que se propone la quiebra; la que ordena se verifique la audiencia de pruebas; la sentencia declarativa de quiebra y las demás que tiene enumeradas el artículo 26 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. En todas y cada una de estas funciones, el juez está desarrollando funciones de carácter jurisdiccional, en su papel de tal y que son de carácter procesal como las que pronunciaría en cualquier otra clase de juicio. En segundo lugar tenemos otra clase de funciones que desarrolla el juez y que se les denomina funciones de administración. Conforme a la Ley (Art. 197 L.Q.S.P.) corresponde al juez la dirección y la administración de la quiebra, por lo que significa que todos los actos de los demás órganos del proceso están sujetos al control y a la aprobación del juez que como ya dijimos es el órgano central que tiene a su cargo la dirección y la administración del procedimiento de quiebra.

Así mismo, creemos que es muy importante también apuntar la clasificación que hace el autor Brunetti (2), respecto a las funciones que

(2) Brunetti Antonio. Ob. Cit. Pág. 187 y sig.

el juez desempeña y las cuales divide en; funciones administrativas: funciones relativas al poder de decisión, es decir actividades de jurisdicción voluntaria; y las relativas a la función jurisdiccional, verdadera y propia de conocimiento, refiriéndose desde luego a la ley italiana de 1930.

En lo que se refiere a la primera clase de funciones dice el autor citado que no es posible hacer una lista detallada de los casos que el juez actúa como administrador de los bienes de la masa, pues la ley al confiarle la dirección efectiva lo autoriza a intervenir en todo momento, haciendo sugerencias, dando ordenes e instrucciones al quebrado, al síndico y a los terceros en todo lo que concierne a la gestión, que no es más que el desarrollo de lo que normalmente se llama ejercicio de poderes discrecionales.

En cuanto a la actividad de jurisdicción voluntaria o sea el poder de decisión que tiene el juez, explica que el poder de decisión deriva de la concentración en él de la doble función jurisdiccional y administrativa. Sus decisiones como las del tribunal son de jurisdicción voluntaria, pero con la diferencia de que el tribunal las pronuncia en los casos taxativamente fijados en la ley y el juez en cambio, en casos genéricamente indicados en la misma.

Y finalmente, por lo que respecta a las funciones que desarrolla el juez en relación con la función jurisdiccional verdadera y propia de conocimiento, el mencionado autor explica que dichas funciones solamente tienen lugar en los siguientes casos: en materia de reivindicación y en materia

de reconocimiento de créditos. En cuanto al primer caso dice: en materia de reivindicación cuando la demanda relativa no ha sido impugnada, o si por el valor de la cosa reivindicada corresponde a la competencia del pretor, determina la ley que la reivindicación será admitida o denegada mediante ordenanza del juez, susceptible de ser recurrida. En otro caso y cuando se trate de competencia del tribunal, por el valor aquél remitirá a las partes a una audiencia ante éste, puesto que para admitir o rechazar la demanda, el juez desarrolla funciones de conocimiento. Y refiriéndose al segundo caso dice: en materia de reconocimiento de créditos, la ley concede al juez el poder después de examinadas las impugnaciones, de reconocer o desconocer los créditos impugnados y aunque no haya impugnación, el de no reconocer los que no considere justificados.

También creemos oportuno mencionar al autor Garrigez (3), respecto a la clasificación de las diversas funciones de administración y jurisdicción que desempeña el juez y dice al respecto que en nuestro derecho la gestión y liquidación del patrimonio en quiebra se realiza dentro de un juicio, el juicio universal de quiebra. De aquí que el juez desempeña una función completa, de índole unas veces predominantemente administrativa y otras veces exclusivamente jurisdiccional. A la primera clase pertenecen: la declaración de quiebra; la orden de formación del balance; la convocatoria de la junta de acreedores; la separación de los síndicos;

(3) Garrigez Joaquín. Derecho Mercantil. S. Aguirre. Imp. Madrid 1936. Tomo II. Pág. 510 y 511.

la autorización para transigir los pleitos pendientes; las providencias convenientes en beneficio y la aprobación del convenio. A la segunda clase o sea la función jurisdiccional, pertenecen: la declaración de quiebra y la resolución sobre el incidente para su reposición; la resolución de los agravios en materia de exámen y reconocimiento de créditos; la calificación de la quiebra; la resolución sobre la rehabilitación del quebrado, y la resolución de oposición al convenio.

Por lo que respecta a nuestra legislación, la ley (art. 26 L.Q.S.P.) hace una enumeración de las atribuciones del juez pero no alcanza a señalar todas por lo que examinando este precepto haremos una división de ellas, en relación con la clasificación más aceptable, es decir las que las dividen en administrativas y jurisdiccionales. Las funciones administrativas son las contenidas en las fracciones II, III, VII, VIII, y X del mencionado artículo 26 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, las cuales se condensan en la fracción XI del mismo precepto. Las funciones jurisdiccionales las colocaremos en las fracciones I, IV, VI, y IX del artículo citado, pero cabe advertir que es imposible hacer una lista minuciosa y detallada de todas y cada una de las funciones que desarrolla el juez, ya que éstas se encuentran diseminadas en toda la ley.

Para concretar como ya hemos dicho, unas actividades corresponden a la función de administración y vigilancia de la quiebra, las cuales se llevan a cabo por medio del síndico que personalmente ejecuta dichas funciones y cuyos actos estarán siempre sujetos a la aprobación del juez en su papel de administrador general de la quiebra.

2) EL SINDICO

Es tan trascendental e importante el estudio del órgano procesal denominado síndico que como dice el autor argentino García Martínez, es uno de los funcionarios más importantes en el juicio de quiebra, ya que intervendrá desde el principio hasta el final del juicio (4). Efectivamente al síndico y al juez se les considera como los órganos procesales indispensables en todo procedimiento de quiebra, dado que sus funciones están íntimamente ligadas. Pues es posible decir que se considera al juez el director de la quiebra (desempeñando sus funciones por conducto del órgano encargado de ejecutar que es el síndico).

A. Naturaleza jurídica del síndico.

Existe una vieja disputa doctrinal sobre la naturaleza jurídica del síndico (5), pues entre las diversas teorías que han procurado explicar la naturaleza jurídica de este órgano procesal, cabe destacar las siguientes: a) la que ve al síndico como un representante y; b) la que hace del síndico un funcionario público investido por el Estado del poder de administrar y liquidar el patrimonio del quebrado.

Según Navarrini, la naturaleza jurídica del síndico es muy discutida en la doctrina y nos explica las teorías antes mencionadas en la si-

(4) García Martínez Fco. Ob. Cit. Pág. 68 Tomo II.

(5) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 65.

guiente forma: La teoría que hace del síndico un representante se desenvuelve en torno a estos conceptos fundamentales: el síndico actúa en nombre de otros; el síndico hace recaer sobre otros derechos y obligaciones; se es representante cuando se ejercen derechos ajenos; pueden ejercerse derechos de una persona en interés de otra (6).

El citado autor continúa diciendo que dicha teoría afirma que el síndico es un representante legal, como lo sería el tutor, el albacea, luego entonces se presenta el problema de precisar a quien representa el síndico y al respecto hay varias opiniones; unas expresan que es representante del deudor común, otras afirman que es representante de la masa pasiva; otra opinión que dice que representa a la vez al deudor y a los acreedores; y otra más que afirma que representa a la masa activa.

Más adelante, refiriéndose a las críticas que la teoría de la representación ha suscitado, las resume diciendo que el síndico no actúa en nombre ajeno, pues todo lo que hace relativo a la quiebra lo hace en nombre propio; negocios que realiza los celebra como administrador de la masa y en ejercicio de un cargo con poder y susceptible de responsabilidad. Además no es posible identificar al sujeto representado, esto es, los sujetos antes mencionados ya sea individual o colectivamente no pueden ser representados por el síndico, pues daría lugar a situaciones jurídicas contrapuestas vio-

(6) Navarrini Humberto. La Quiebra. Trad. al español por Francisco Hernández Borondo. Madrid 1943. Edit. Reus. Pág. 101

lando el principio de unidad de representación. El síndico no puede representar a la masa activa ni a la masa pasiva por carecer ambas de personalidad. Los acreedores individuales no pueden decirse representados por que el síndico no recibe poderes de ellos, puesto que en ocasiones actúa en contra de sus intereses.

Tampoco representa al deudor, pues en frecuentes ocasiones realiza operaciones en contra de los intereses de éste y además de que se opone a la permanencia de los actos jurídicos efectuados por el.

Agrega este autor que las razones esgrimidas por los defensores de la teoría de la representación no tienen consistencia alguna, pues aunque se diga que se apoya en el ejercicio de los derechos ajenos y no en la tutela de intereses ajenos, se pueden citar muchos casos en los cuales el síndico no ejercita ni derechos del deudor ni de los acreedores, sino que cumple con deberes de carácter estrictamente público.

La teoría opuesta la explica el mencionado autor de la siguiente manera; el síndico no es representante; no es representante ni de la masa activa o pasiva, ni del deudor ni de los acreedores; ni de los unos ni de los otros simultáneamente, no es otra cosa que un órgano del Estado que actúa por consecuencia de un cargo público que se le impone para liquidar el patrimonio del quebrado, en defensa del interés común (7).

(7) Navarrini Humberto Ob. Cit. Pág. 101.

Por su parte Brunetti (8) afirma que la naturaleza jurídica del síndico comprende un problema de sustitución y no de representación, dicha sustitución, inclusive, se hace en contra de la voluntad del sustituido, es decir del quebrado.

Para este autor se trata de un caso típico de sustitución procesal, que aunque produce efectos análogos a la representación, difiere de ella estructuralmente. El síndico demanda y es demandado en juicio en nombre propio y como tal es parte de la causa aunque sea por un derecho ajeno. El síndico como órgano procesal de la quiebra queda autorizado a estar en juicio en nombre propio por un derecho ajeno, es decir por la masa concursal sin que sea necesario apelar a la autonomía de la masa o bien a una representación indirecta de los acreedores aislados y del quebrado.

Efectivamente el síndico es un sustituto del quebrado, pero ello no implica que sea un representante de aquel o de la masa, pues ya hemos indicado que el síndico forma parte de la organización de la quiebra, por esto su función de derecho público quita todo valor al concepto (de derecho privado) de representación.

Para García Martínez (9) el síndico es uno de los funcionarios más importantes en el juicio de quiebra y es ante todo un auxiliar de la justicia que no puede excusarse de desempeñar las

(8) Brunetti Antonio. Ob. Cit. Pág. 165

(9) García Martínez Fco. Ob. Cit. Pág. 148

funciones que le son propias salvo que exista causa justificada para ello admitida por el juez.

Así mismo el autor antes citado, hace una breve exposición explicando las teorías de Rocco y de Bonelli, acerca de la naturaleza jurídica del síndico y la primera de ellas la expone de la siguiente manera; la doctrina de Rocco, considera al síndico un oficial público, inventado por el Estado de la facultad de conservar, administrar y liquidar el patrimonio del fallido, sin ninguna representación de éste ni de los acreedores colectiva o individualmente considerados. Pues el síndico ejerce su cargo en representación del Estado y ejercita el derecho de ejecución en interés de los acreedores. Entonces siendo el síndico, cuya función consiste principalmente en administrar los bienes liquidados y distribuir su importe, se considere un órgano del Estado, en virtud del cargo público que inviste, Quizá esto explica porque puede actuar a veces contra el deudor (en el ejercicio de las acciones revocatorias) y en otras contra los acreedores (en el proceso de verificación de créditos).

Según Rocco, el síndico es como el juez delegado; un órgano de la jurisdicción ejecutiva que no tiene la representación del fallido, ni de los acreedores sino del Estado en virtud del cargo público que inviste.

La segunda teoría es decir la de Bonelli, distingue tres etapas respecto del síndico en el procedimiento de quiebras: en la primera, el síndico es enteramente emanación de la voluntad del tribunal; en la segunda es un producto de la voluntad del tribunal, iluminada ya por la voluntad de los

acreedores y en tercer lugar, es el resultado de la voluntad de los acreedores controlada por el tribunal. Pero en ningún caso representa al fallido, representa en realidad al ente patrimonial, a la masa de la quiebra. Por lo tanto para Bonelli, no encuadra al síndico la calidad de oficial público, sino de representación de la masa de la quiebra, del ente patrimonial (10).

Para nuestra legislación, el artículo 44 de la ley sobre la materia establece que el síndico tendrá el carácter de auxiliar en la administración de la justicia, por tanto tenemos que se trata de un funcionario público cuyo carácter, según lo anota la exposición de motivos, resulta en razón de su forma de nombramiento y remoción que puede ser hecha por el juez en cumplimiento de sus funciones típicamente administrativas en la protección que la ley le concede, mientras desempeña el cargo y en la sanción penal por los delitos que puede cometer durante su gestión.

Así pues debemos concluir que nuestra legislación sobre quiebras, en relación con la naturaleza jurídica del síndico se apega a la teoría de Rocco, ya que considera al síndico un oficial público, investido por el Estado de la facultad de conservar, administrar y liquidar el patrimonio del deudor fallido, es decir sus poderes y atribuciones derivan de la naturaleza de su función la que desempeña bajo el control inmediato del juez. Por lo tanto no representa ni al quebrado ni a los acreedores ni a la masa pasiva o a la masa activa o a todos --

(10) García Martínez Fco. Ob. Cit. Pág. 149

juntos simultaneamente, pues ejerce su función pública que emana de la ley, la cual le impone las facultades y obligaciones inherentes a su cargo.

B. Nombramiento del síndico.

La designación del síndico que interviene en el procedimiento de quiebra, la hace el juez en la sentencia declarativa (11), de la misma (Art. 15 fracc. I L.Q.S.P.), así lo expresa la ley, señalándola como uno de los requisitos esenciales que debe tener dicha resolución. Así mismo en otras legislaciones como en Francia e Italia, por ejemplo se establece que el nombramiento del síndico se haga en la sentencia declarativa de quiebra, como nos dice Brunetti, el nombramiento del síndico se hace por el tribunal en la sentencia declarativa de quiebra (12).

Es menester hacer mención al antiguo sistema de nombramiento de varios síndicos que existía en el código de comercio y que reforme la vigente ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al establecer un sólo síndico para todo el procedimiento.

(11) Se trata no de sentencia declarativa, sino de sentencia constitutiva, ya que constituye un estado jurídico. Cervantes Ahumada Raul. Ob. — Cít. Pág. 45

(12) Brunetti Antonio. Ob. Cit. Pág. 195.

Así tenemos que el maestro Pallares - comenta el antiguo sistema de nombramiento de la siguiente forma: hay tres clases de síndicos, los provisionales; los definitivos y los especiales. Los primeros entran en función a partir del auto que declara la quiebra y dejan de funcionar cuando es nombrado el definitivo, éste a su vez comienza a funcionar después de que se celebra la junta en que los acreedores discuten la posibilidad de terminar el juicio mediante un convenio. Si no es posible -- celebrar el convenio, entonces los mismos acreedores nombran al síndico definitivo que continúa en función hasta que el juicio termina mediante la sentencia de graduación de acreedores y ejecución de la misma (13).

Este autor no hace mención en que -- consisten los síndicos especiales, remitiéndose -- únicamente a la disposición legal que a saber dice: cuando al dictarse la sentencia de graduación de -- créditos existieren bienes que no pudieran entrar a la quiebra por estar en litigio, será nombrado un -- síndico especial por los acreedores que no han sido pagados para que se encargue de terminar los juicios a que estuvieren sometidos los bienes y una -- vez terminados, realice dichos bienes.

Por lo que respecta a nuestra legislación, la actual ley de quiebras (Art.128 L.Q.S.P.) hace una lista de las personas e instituciones que pueden ser designadas como síndicos, pero siempre estableciendo que será un sólo síndico para todo el

procedimiento. En primer lugar coloca a las instituciones de crédito legalmente autorizadas para desempeñar dicho cargo; en segundo lugar sitúa a las cámaras de comercio y de la industria y en tercer lugar coloca a los comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el registro público de comercio, tal designación deberá hacerse en orden de preferencia de la forma en que se ha enumerado anteriormente, pero el juez puede alterar dicho orden, nombrando síndico a cualquier institución o comerciante del lugar de su competencia, según lo establece el artículo 32 pfo. 1ro. y 2do. de la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Además de que también el juez cuando nombra síndico a una sociedad comercial o a un comerciante individual, preferirá aquella o aquel que en su caso opere en el mismo ramo que el quebrado (Art. 32 pfo. 3ro.); igualmente la ley establece la forma en que deberá elaborarse las listas de instituciones y personas que pueden ser designadas síndicos (Art. 33 L.Q.S.P.), como también menciona quienes tienen prohibiciones para poder ser síndicos (Art. 30, 31 L.Q.S.P.).

El juez tiene la libertad de nombrar síndicos a personas o instituciones que no estén en las listas pero deberá asentar en la sentencia declarativa de quiebra los motivos que tiene para ello (Art. 34 pfo. I. L.Q.S.P.), igualmente la ley establece (Art. 37 L.Q.S.P.), que para ahorrar tiempo en el trámite de nombramiento, puede nombrar simultáneamente a varias instituciones o personas indicando el orden de preferencia de cada una de ellas.

La aceptación para ser síndico es voluntaria, pero una vez aceptado el cargo no se podrá renunciar a él, sino por medio de alegación de motivos graves sobrevinientes, que serán libremente apreciados por el juez (Art. 39 L.Q.S.P.).

Es menester hacer una observación que se presenta en nuestra ley sobre la materia en sus artículos 39 y 40, en virtud de que a primera vista parece no estar con claridad y por lo tanto se prestan a confusiones; dichas disposiciones textualmente dicen así: Artículo 39 "La aceptación es voluntaria- pero una vez hecha no se podrá renunciar sino mediante la alegación de motivos graves sobrevinientes que serán libremente apreciados por el juez.

Contra su decisión sólo cabe el recurso de responsabilidad".

Artículo 40 "La negativa de aceptar la designación inicial obliga al juez a nombrar nuevo síndico.

Si se alegaren causas y el designado solicitare su calificación, el juez las considerará y si no las admitiere podrá confirmar al designado en el cargo, todo ello dentro de dos días".

Los preceptos antes mencionados deben entenderse según la siguiente hipótesis; al ser nombrado el síndico, éste se encuentra en libertad para aceptar o no aceptar el cargo, pues la aceptación es voluntaria, en el caso de que el síndico no acepte el cargo, puede hacerlo sin alegar causas ni fundando su negativa en ciertos motivos, ahora bien cuando el síndico manifiesta las causas en las --

que funda su negativa para aceptar el cargo, puede solicitar que el juez califique esas causas o bien expresarlas sin pedir que sean calificadas. Por lo tanto el segundo párrafo del artículo 40 se refiere al caso en que el síndico se niega a aceptar el cargo, fundando su negativa en determinadas causas y a la vez solicita que el juez las califique y consecuentemente si el juez considera que tales causas no impiden al síndico el desempeño de su cargo se lo confirma, todo ello dentro del término de dos días.

Sin embargo, creemos que es ociosa e innecesaria la alegación y calificación de los motivos para no aceptar la sindicatura, puesto que tal aceptación es voluntaria.

C. Funciones que desempeña el síndico.

Es imposible detallar todas y cada una de las funciones del síndico ya que son numerosas y estan distribuidas a lo largo de la ley respectiva. Así tenemos al respecto que el síndico administra los bienes del fallido; es actor o demandado en los litigios de la quiebra y en general lleva a cabo cualquier gestión de la quiebra (14). Atendiendo a los actos que quedan dentro de la administración ordinaria, el síndico puede cobrar el fruto de los bieu

(14) Ascarelli Tullio. Derecho Mercantil. Trad. del Lic. Felipe de J. Tena. México, 1940. Pág. - 655.

nes del quebrado, hacer efectivos los créditos etc. y atendiendo a los actos que exceden a la administración ordinaria, puede vender los bienes muebles e inmuebles del quebrado, hacer pagos, comparecer en juicio, elegir institución de crédito para hacer el depósito de las cantidades disponibles, transigir en pleitos, etc..., todo ello con previa autorización del juez y en su caso con el parecer de la junta de acreedores.

Desde el punto de vista de la administración, generalmente le están autorizados al síndico todos los actos que entran en tal concepto, pero los que rebasan la idea de administración quedan excluidos.

Cuando se trata de la liquidación, casi siempre se encuentra limitado el poder del síndico mediante el control del juez cuando son necesarias autorizaciones, por ejemplo para transigir, para vender muebles o inmuebles, para auxiliar económicamente al quebrado, etc., además se suelen trazar deberes precisos a los que el síndico debe quedar limitado cuando se trata de formar el inventario (cuando debe informar a los acreedores, a los depositarios, etc..) de igual forma cuando debe comparecer el síndico a deducir las acciones o a oponer las excepciones referentes al patrimonio del fallido y dentro de este último gozará el síndico de personalidad para hacer interrogatorios, para exigir confesiones o para absolver posiciones.

En lo que se refiere a nuestra legislación sobre quiebras la ley (Art. 46 L.Q.S.P.) habla de las atribuciones del síndico señalándole los derechos y obligaciones que le corresponden. Pues en general se puede decir que el síndico en el desempeño de las funciones a su cargo, ejercita principalmente actos de administración ordinaria y administración extraordinaria. Así el citado autor Rodríguez y Rodríguez explica que existe un diverso régimen jurídico para los actos de administración ordinaria y para los que deben considerarse como de administración extraordinaria, pues estos deben ser siempre autorizados por el juez, además de que no solamente es necesario la autorización judicial, sino también el previo informe de la intervención. Por el contrario los actos de administración ordinaria pueden ser realizados directamente por el síndico sin aprobación judicial ni intromisión de otros órganos.

D. Remoción del síndico.

En nuestra vigente ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la remoción del síndico puede ser hecha por el juez, de oficio o a petición de parte (Art. 53 L.Q.S.P.). Pues es conveniente señalar que tratar de estudiar todas las causas de remoción del síndico nos resultaría un tanto difícil, por estar éstas diseminadas en toda la ley, además de que nos expondríamos a hacer una relación incompleta de dichas causas.

Por lo anterior nos vemos precisados a decir que en general son causas de remoción del síndico, las siguientes: el mal desempeño del cargo; no garantizar su manejo en el cargo; la no ren

dición de cuentas dentro del plazo que la ley determina, incurrir en alguna de las incapacidades que la ley señala y en los supuestos que establece el artículo 53 de la Ley respectiva.

Ya para terminar con el breve estudio de este organo procesal tan importante y necesario en el procedimiento de quiebra, debemos hacer mención en la responsabilidad del sindico. Nuestra legislación (Art. 56 L.Q.S.P.) nos dice que el síndico deberá proceder en su gestión, según la expresión legal "como un comerciante diligente en negocio propio", de donde se deduce que si faltare a sus deberes, será responsable frente a la masa y será removido por el juez y el nuevo síndico podrá exigirle los daños y perjuicios que su actuación haya originado. Así la responsabilidad del síndico puede estudiarse desde dos aspectos principales que son: el de índole civil y el de índole penal, pero el autor Rodríguez y Rodríguez agrega una responsabilidad más que es la responsabilidad administrativa.

Así en el comentario el artículo 56 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, afirma: "la responsabilidad del síndico ofrece un triple aspecto, según que se considere su responsabilidad civil, por los daños y perjuicios derivados de su actuación, su responsabilidad penal por los delitos en que incurra en el desempeño de su cargo y con ocasión del mismo y la responsabilidad administrativa en la que atañe el desempeño mismo de la función"

Este autor dice que la responsabilidad civil es exigible en función de la diligencia de un comerciante en negocio propio, puesto que es un cargo de carácter voluntario y profesional que re-

porta honorarios, que dicha responsabilidad tiene siempre como origen un mal desempeño del cargo, lo cual frente a la masa es causa de remoción, independientemente de la responsabilidad penal que le resulte. Por lo tanto el síndico responde civilmente frente a la masa, es decir frente a los acreedores, lo cual no impide, pues es totalmente distinta, la responsabilidad del síndico frente a terceros por actos u omisiones de los que no responde la masa. La exigencia de responsabilidad corresponderá al síndico sustituto o al que fué quebrado en los casos de conclusión de quiebra.

La responsabilidad penal la explica el citado autor manifestando que la responsabilidad penal surge en ocasión de los delitos realizados en el desempeño del cargo. Para su calificación debe tenerse en cuenta que el síndico es auxiliar de la administración de justicia y por último la responsabilidad administrativa la explica diciendo que la responsabilidad administrativa surge con independencia de toda responsabilidad civil o penal, en los casos en que el síndico infringe alguna de las obligaciones que la ley impone e implica, desde luego, la remoción del cargo.

3) LA INTERVENCION

Según el autor Argentino García Martínez, la intervención u órgano de vigilancia, es una institución que se encuentra en casi todas las leyes sobre la materia, en unas su designación tiene carácter obligatorio y en otras facultativo. Es un -- funcionario del juicio y su principal finalidad es vigilar los intereses de los acreedores, no ejerce -- ningún mandato, porque no representa ni a la masa ni a los acreedores singularmente considerados. Es un órgano auxiliar de la justicia que vigila la conducta del síndico en interés de los acreedores (15).

Por lo que respecta a nuestra legislación, la ley (Art. 58 L.Q.S.P.) establece que la -- intervención vigilará los actos del síndico y en general la administración de la quiebra. Rodríguez y Rodríguez en su comentario al Artículo 58 L.Q.S.P. afirma que la intervención es el órgano de vigilancia que en representación de los acreedores, inspecciona la actuación del síndico y en general la -- administración de la quiebra.

En la práctica la intervención ha resultado un tanto innecesaria, dado que la propia ley -- señala y reconoce implícitamente al decir que si -- por cualquier motivo, el órgano no pudiese integrarse, el juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención (Art. 72 L.Q.S.P.).

En lo particular consideramos que la --

(15) García Martínez Fco. Ob. Cit. Pág. 155.

intervención es un órgano procesal que no debería existir, puesto que ya existen dos órganos encargados de la administración de la quiebra y por lo tanto de la vigilancia de la misma, además de que la persona facultada para vigilar los actos del síndico es el juez. Por otro lado no existe razón para agravar con sus gastos y honorarios la situación económica ya grave por su propia naturaleza de la quiebra.

Volviendo a nuestra legislación, la ley (Art. 58 L.Q.S.P.) establece que la intervención puede estar compuesta por uno, tres o cinco interventores según la cuantía e importancia de la quiebra, esto a juicio del juez. Estos interventores pueden ser provisionales, definitivos o suplentes. El juez nombra a los interventores provisionales en la sentencia declarativa de quiebra (Art. 59 L.Q.S.P.). La junta de acreedores nombra a los interventores definitivos (Art. 61 L.Q.S.P.), al respecto, el nombramiento de interventor debe recaer necesariamente en un acreedor excepto cuando el nombramiento lo hace el juez en virtud de no conocer a los acreedores, sobre una persona que no tenga esa calidad (Art. 59 L.Q.S.P.).

La ley establece que los interventores serán nombrados por votación nominal (Art. 60 L.Q.S.P.), pues si se tratare de elegir tres interventores, dos de ellos serán nombrados por los votos que representan la mayoría de los créditos presentes, teniendo derecho los acreedores presentes que integran la minoría de créditos, de nombrar al tercer interventor. En igual forma deberá hacerse cuando haya que elegir a cinco interventores, de los cuales tres serán designados por la mayoría y

dos por la minoría. El artículo 65 de nuestra ley sobre la materia establece que dentro de las setenta y dos horas siguientes en las que se notificó el nombramiento a los interventores y a los suplentes, éstos deberán aceptar o renunciar al cargo y aunque dicha aceptación es voluntaria una vez hecha no se podrá renunciar a ella, sino alegando causas graves que calificará el juez.

A. Funciones que desempeña la intervención.

Aunque ya se habló de que la intervención es el órgano procesal encargado de vigilar la actuación del síndico y en general de la administración de la quiebra en beneficio de los acreedores, es oportuno ahora señalar que la ley (Art. 67 L.Q. S.P.) hace una clasificación de las funciones que le corresponden a la intervención y que son tales como: recurrir las decisiones del juez y del síndico y promover las acciones de responsabilidad que le resulten al juez; solicitar al juez la comparencia del quebrado o del síndico para que le informen sobre los trámites de la quiebra; nombrar a los interventores necesarios que deban asistir a las operaciones de la administración y liquidación de la quiebra o a cualquier otra operación que concretamente se señale; informar al juez sobre los actos de administración extraordinaria que deba autorizar y sobre todos los demás actos cuando así lo crea necesario o lo soliciten el juez o el síndico; pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores; hacer un informe escrito cada dos meses a los demás acreedores acerca del estado y marcha de la quiebra, así como en su oportunidad de las resoluciones del juez o del síndico que afec-

ten particular o colectivamente a los acreedores y todas las demás que la ley le atribuya o conceda a los acreedores en general.

B. Remoción de los interventores.

Los interventores pueden ser removidos por el juez o por la junta de acreedores, según lo establece la ley (Art. 62 L.Q.S.P.). El juez removerá a los interventores solamente en los mismos casos y circunstancias en que proceda la remoción de los síndicos.

La junta de acreedores podrá remover los libremente con el único requisito de nombrar sustitutos en caso de haber suplentes. Al respecto el citado autor Rodríguez y Rodríguez en su comentario al artículo 66 de la ley respectiva, se muestra en desacuerdo con la remoción de los interventores que hace el juez cuando concurren las mismas causas en que procede la remoción de los síndicos, expresandose de la siguiente forma: en primer lugar, los interventores no tienen que rendir cuentas, aunque tal vez podría estimarse como causa análoga de remoción, la falta de informe que deben rendir a los demás acreedores, según lo dispone la fracción VII del artículo 67 de la ley respectiva. En segundo lugar, los interventores no tienen que garantizar su manejo, ni les afectan las incapacidades e incompatibilidades que establecen los artículos 30 y 31 de la ley respectiva. Por consiguiente la remoción de los interventores sólo cabe por mal desempeño del cargo, enunciación generalísima en la que pueden comprenderse todos los supuestos de infracción a las obligaciones que conforme a la ley les corresponden y por no tener la ca-

lidad de acreedor cuando se trate de interventores provisionales y existan acreedores que puedan y quieran desempeñar el cargo.

Este mismo autor agrega que la remoción de los interventores por la junta de acreedores, debe sujetarse a tres requisitos esenciales que son los siguientes: designación de interventores sustitutos si no hay interventores suplentes suficientes; el acuerdo debe ser tomado por la mayoría de acreedores que represente más de la mitad del pasivo y los interventores de la minoría no pueden removerse por la mayoría si ésta no remueve a los suyos también.

Por lo anterior, consideramos que la remoción de los interventores debe ser hecha exclusivamente por la junta de acreedores, dado que la intervención actúa en beneficio directo de todos los acreedores y en caso de que los interventores no cumplan con su cargo, se desvirtúa el fin principal de este órgano procesal para el cual fue creado. En consecuencia únicamente los acreedores son los que deben tener la facultad de remover a los interventores, ya que son éstos los representantes exclusivos de los acreedores.

4) LA JUNTA DE ACREEDORES

En relación con la naturaleza jurídica de este órgano procesal denominado junta de acreedores, nos encontramos con las opiniones de varios autores y así tenemos que para García Martínez (16), la naturaleza jurídica de la masa de acreedores es sencillamente una persona jurídica, porque reúne en sí los elementos necesarios para su existencia que son: un patrimonio; un reconocimiento claro de esta calidad y una representación legal. Opina este autor que si efectivamente la propiedad de los bienes del deudor fallido no pasa a la masa de acreedores, ésta tiene sobre los bienes del deudor un derecho de prenda general, en virtud del cual deberá procederse a su venta y repartir su producto a los acreedores en proporción a sus créditos.

Por otra parte, Brunetti (17) nos dice que la junta de acreedores como órgano procesal del juicio de quiebra carece de las cualidades materiales necesarias para constituir un ente jurídico con personalidad propia, pues siempre es un conjunto de personas o una asociación ocasional de sujetos cuya composición varía en tiempo y número (masa subjetiva). Precizando aún más, que es la unión de las personas que concurren a la distribución del producto de la venta de los bienes del deudor fallido, constituyendo dicho conjunto el pasivo concursal.

(16) García Martínez Fco. Ob. Cit. Tomo II. Pág.

61

(17) Brunetti Antonio. Ob. Cit. Pág. 202.

Por lo anterior, según se desprende, - para este autor la junta de acreedores no es un órgano procesal permanente y su intervención queda reducida a determinados casos (aprobación del convenio, nombramiento de interventores etc...), además cada vez que se constituya la junta de acreedores, no estará compuesta por las mismas personas físicas, pues algunos acreedores podrán no presentarse personalmente sino por medio de su representante legal o podrán no asistir.

Para concluir con la naturaleza jurídica de este órgano procesal, tenemos que concebir a los componentes de dicho órgano y así tenemos que son parte de los acreedores en general y son todos los que en el momento de la declaración de quiebra tuvieron algún crédito pendiente contra el deudor y por excepción algunos que con posterioridad a dicha declaración hubieron contraído esa calidad, como por ejemplo: los acreedores que hubieren suministrado alimentos al quebrado o a su familia, o los acreedores por gastos de funeral, entierro o testamentaría si el quebrado hubiere fallecido después de declarada la quiebra. Generalmente se suelen clasificar a los acreedores en privilegiados y no privilegiados, diciendo que los primeros son aquellos que tienen asegurados sus créditos por lo que no deben inmiscuirse en la quiebra, ya que cuando tengan que hacer efectivos sus créditos los cobrarán íntegros, en primer lugar o hasta donde alcancen los bienes de la quiebra; los segundos son los que efectivamente entran a formar la junta de acreedores.

Igualmente Brunetti (18) nos habla de (18) Brunetti Antonio. Ob. Cit. Pág. 171 y 172.

una clasificación más extensa de los acreedores, -
diciendo que estos pueden ser: acreedores concursales; acreedores privilegiados y acreedores de la --
masa.

Este autor considera a los acreedores concursales como a todos aquellos que en el momento de la declaración de quiebra formen parte de la masa pasiva, los cuales tienen un derecho de crédito en contra del quebrado y podrán hacerlo efectivo contra el patrimonio de éste, a esta clase de acreedores les corresponde la calidad de acreedores -- aún antes de que presenten la demanda de admisión (en el pasivo), y el convenio con el quebrado es - obligatorio para esta categoría de acreedores.

Este autor, para referirse a los acreedores concurrentes dice que son los que han solicitado el reconocimiento de sus créditos en la quiebra y por tal motivo son partes en el respectivo -- proceso de reconocimiento. Estas dos clases de -- acreedores, concursales y concurrentes difieren en que los últimos participan en la distribución y tienen voto en las asambleas solamente en la medida en que han sido reconocidos.

A los acreedores privilegiados los define como aquellos que posean un crédito dotado de -- un privilegio especial nacido desde antes que la -- quiebra haya sido declarada, contraponiéndose en -- consecuencia a los acreedores quirografarios que -- carecen de dicho privilegio y estima que el privilegio nace de la causa del crédito sin tomarse en -- consideración que se trate de un derecho personal o de un derecho real, por lo que el crédito privilegiado tiene preferencia sobre cualquier otro crédito,

más aún sobre el hipotecario.

Refiriéndose este mismo autor a los acreedores de la masa, afirma que aún son acreedores privilegiados por no ser acreedores del quebrado, sino que los créditos de los que son tenedores nacieron de las obligaciones que contrajo el síndico en beneficio del patrimonio en liquidación, por lo que puede decirse que son acreedores de la administración de la quiebra y en tal virtud responderán de esas deudas los bienes que le pertenezcan y con preferencia sobre los acreedores privilegiados, debiendo hacerse en su favor una deducción previa sobre el activo realizado al efectuarse la distribución.

Por lo que respecta a nuestra legislación, la ley (Art. 261 L.Q.S.P.) clasifica a los acreedores de acuerdo con la naturaleza de sus créditos y que es el orden siguiente: acreedores singularmente privilegiados, acreedores hipotecarios, acreedores con privilegio especial, acreedores comunes por operaciones mercantiles, acreedores comunes por derecho civil y por último los créditos fiscales que tienen el grado y la prelación que fijan las leyes sobre la materia.

Después de haber estudiado someramente las anotaciones anteriores que de diversos autores se han tomado y que definen quienes son acreedores de una quiebra, es menester mencionar que la junta de acreedores está integrada por la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar su voluntad colectiva en materia de su competencia, igualmente debemos mencionar que para que se encuentre constituido este órgano, deben reunirse necesariamente los si-

más aún sobre el hipotecario.

Refiriéndose este mismo autor a los acreedores de la masa, afirma que aún son acreedores privilegiados por no ser acreedores del quebrado, sino que los créditos de los que son tenedores nacieron de las obligaciones que contrajo el síndico en beneficio del patrimonio en liquidación, por lo que puede decirse que son acreedores de la administración de la quiebra y en tal virtud responderán de esas deudas los bienes que le pertenezcan y con preferencia sobre los acreedores privilegiados, debiendo hacerse en su favor una deducción previa sobre el activo realizado al efectuarse la distribución.

Por lo que respecta a nuestra legislación, la ley (Art. 261 L.Q S.P.) clasifica a los acreedores de acuerdo con la naturaleza de sus créditos y que es el orden siguiente: acreedores singularmente privilegiados, acreedores hipotecarios, acreedores con privilegio especial, acreedores comunes por operaciones mercantiles, acreedores comunes por derecho civil y por último los créditos fiscales que tienen el grado y la prelación que fijan las leyes sobre la materia.

Después de haber estudiado someramente las anotaciones anteriores que de diversos autores se han tomado y que definen quienes son acreedores de una quiebra, es menester mencionar que la junta de acreedores está integrada por la reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar su voluntad colectiva en materia de su competencia, igualmente debemos mencionar que para que se encuentre constituido este órgano, deben reunirse necesariamente los si-

guientes requisitos: debe tratarse de personas que tengan la calidad jurídica de acreedores del quebrador; requieren ser convocados en los términos de ley; es indispensable su presencia física o la de sus representantes y habrá de conocer de cuestiones que la ley disponga sean sometidas a su conocimiento para su resolución, en caso contrario no se encontrará constituido este órgano procesal denominado junta de acreedores.

A. Funciones que desempeña la junta de acreedores

Nuestra legislación de quiebras en su artículo 73 establece que la junta de acreedores se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria, pues a este respecto el citado autor Rodríguez y Rodríguez en comentario al artículo respectivo dice que las funciones de este órgano son las siguientes: la junta ordinaria de acreedores es la que se debe reunir para resolver sobre reconocimiento de créditos, aprobación del convenio; nombramiento de interventores y rendición de cuentas del síndico. La junta extraordinaria de acreedores es la que se debe reunir para resolver sobre la remoción del síndico y la remoción de los interventores.

B. La convocatoria de acreedores

Nuestra Ley sobre la materia (Art. 15 fracción VI) establece que la primera junta de acreedores es convocada por el juez en la sentencia declarativa de quiebra y que deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los sesenta días después de la última publicación de dicha sentencia.

Las convocatorias para junta de acreedores serán publicadas en la misma forma que lo es la sentencia declarativa de quiebra o sea por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación en el lugar donde se declara la quiebra y si lo estimare conveniente el juez, también en los lugares donde existan establecimientos importantes del quebrado (Arts. 16 pfo. III. 74 y 76 L.Q.S.P.)

La junta se constituye con el número de acreedores que concurran y créditos representados, según lo establece la ley respectiva (Art. 78) y la regla general es de que cada uno de ellos representa un voto, excepto cuando en la votación se exigen mayorías o de capital (Art. 79 L.Q.S.P.). El autor Rodríguez y Rodríguez comenta a este respecto que esto es muy distinto a la capacidad decisoria de la junta de acreedores para tomar acuerdos, pues la ley señala en cada caso concreto esa capacidad, es decir que la junta de acreedores que da constituida cualquiera que sea el número de acreedores y la cantidad de capital representado por ellos que se requiere en cada caso, según lo disponga la ley. Como ejemplo de esos casos concretos tienen los requisitos que señalan los artículos 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, etc. . . todos ellos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y que se requieren para la aprobación del convenio que celebran los acreedores y el quebrado para extinguir la quiebra.

5) EL MINISTERIO PUBLICO

A. Aspectos generales.

La quiebra en cuanto que afecta además del patrimonio del deudor fallido, los derechos del acreedor aún ausente y hasta los de terceros con motivo de actos posteriores a la cesación de pagos y también en cuanto que puede afectar la libertad del deudor fallido, es considerada como un juicio de orden público y de ahí que se le considere al Ministerio Público como un órgano procesal que interviene en dicho procedimiento, con la función de preservar los intereses que en un momento determinado pueden afectar a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados.

Sin embargo, creemos que resulta un tanto innecesaria la intervención del Ministerio Público en el correspondiente juicio de quiebra ya que nuestra legislación otorga una amplitud de facultades al juez, es decir que es suficiente la actuación del juez como elemento central del procedimiento de quiebra, para tutelar el interés público, además hay que recordar que existen otros órganos procesales de la quiebra y cuya finalidad última es el correcto desarrollo de tal procedimiento y por lo tanto de no quebrantar al interés público.

A este respecto el autor Cervantes Ahumada, no considera al Ministerio Público como órgano procesal de la quiebra, opinando que los procedimientos mercantil y penal serán separados, aunque el segundo dependerá en cierta forma del pri-

mero, ya que es supuesto de su iniciación (19).

Considera que el Ministerio Público no debe intervenir en el procedimiento de quiebra, - - pues aunque como ya se vió antes, el juicio de quiebra es de orden público, intervienen en él otros órganos procesales que son suficientes para tutelar - el bienestar común.

B. Funciones que desempeña el Ministerio Público en el juicio de quiebra.

La vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos le atribuye al Ministerio Público un papel de vigilante en el juicio de quiebra, pues independientemente de la función que tiene al ejercer la acción penal en los delitos de quiebra ya sea - - culpable o fraudulenta, desarrolla, en general, funciones de control en todo el procedimiento ya que - así lo dispone el artículo 10. de las disposiciones - generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de - Pagos, al establecer que el Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento - de quiebras como en el de suspensión de pagos.

Entre las funciones que desempeña el - Ministerio Público en el juicio de quiebra, me permito señalar las siguientes: la ley le concede al Ministerio Público la facultad de solicitar la quiebra, tal como lo establece el artículo 5 de la ley respectiva; igualmente el artículo 10 Pfo. II de la ley sobre la materia establece que el juez, si sólo tuvie-

(19) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 78.

ra duda sería y fundada de tal situación de cesación de pagos deberá notificarlo a los acreedores y al Ministerio Público, a fin de que pidan en su caso la declaración respectiva dentro de un mes a partir de la notificación.

Cuando una quiebra se inicie a petición del Ministerio Público, éste deberá aportar las pruebas necesarias que demuestren que el comerciante ceso en el pago de sus obligaciones y deberá hacerlo en la audiencia que establece el artículo II en concordancia con el artículo 9, ambos de la ley de quiebras.

Otra función del Ministerio Público es la contenida en el artículo 16 de la ley respectiva y en la cual se establece que la sentencia que declare la quiebra deberá notificarse al Ministerio Público, con objeto de ver si existe o no la acción penal que ejercitar como actividad propia y verdadera del Ministerio Público.

Otra función más del Ministerio Público, es la que establece el artículo 49 de la ley de quiebras y que consiste en que contra los actos u omisiones del síndico podrán reclamar el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el agente del Ministerio Público ante el juez, quién resolverá dentro de tres días.

Igualmente la ley le atribuye al Ministerio Público la función que consiste en que en cuanto a la quiebra de una sociedad no haya persona que la represente legalmente, dicho funcionario será representante legal de la sociedad, según lo establece el artículo 89 pfo. II de la ley de quie-

bras. A este respecto el autor Rodríguez y Rodríguez en su comentario al citado precepto legal dice que priva ante todo lo que es la voluntad de los socios la que determinará quienes son los representantes de la sociedad en caso de quiebra y sólo en defecto de voluntad sobre este punto o de aceptación por los interesados, la ley fija una norma para evitar que en ningún caso exista falta de representación de una sociedad quebrada en el proceso correspondiente.

En nuestro concepto, consideramos que tal representación a que alude el referido artículo resulta un tanto ociosa e innecesaria ya que en todos los casos el quebrado no actúa por su cuenta en el procedimiento de quiebra, sino que cualquier gestión de éste le corresponde al síndico, que es el órgano procesal que asume todas las obligaciones y facultades que pudieran corresponderle al quebrado.

Otra función más que la ley (Art. 283 L.Q.S.P.) le atribuye al Ministerio Público y que igualmente consideramos innecesaria es la siguiente: cuando alguno de los acreedores residentes en el extranjero no haya señalado domicilio en territorio nacional, lo que deberá hacer en la demanda de reconocimientos de créditos, todas las notificaciones que le resulten se entenderán con el Ministerio Público que deberá representarlos. Pues consideramos que no es función propia del Ministerio Público representar a aquellos acreedores que omitieron el domicilio para notificaciones, pues se entiende que los acreedores son los primeros y principales interesados en cobrar sus créditos y en caso de omisión, olvido o error en el domicilio para notifi-

caciones, el juez que conoce del juicio les hará la -
 prevención respectiva con el apercibimiento de que
 en caso de no ser obedecido, en lo adelante las no-
 tificaciones que les resulten se harán en los estrados de los juzgados y por medio del boletín judicial de acuerdo con las normas relativas al derecho procesal.

Otra más de las funciones importantes que la ley de quiebras le concede al Ministerio Público, es la que se refiere a la extinción de la quiebra por acuerdo unánime de los acreedores. Pues según la ley (Art. 295 L.Q.S.P.), impone al juez como requisito para declarar la extinción de la quiebra, oír previamente al Ministerio Público y esto es con el fin de que el interés público quede garantizado ya que la intervención del Ministerio Público asegura su respecto y salvaguarda los intereses tutelados.

Otra función del Ministerio Público la tenemos en la intervención que le resulta en la rehabilitación del quebrado, estableciendo la ley que el juez no puede hacer la declaración de rehabilitación sin que haya oído previamente al Ministerio Público (Art. 386, 387, 388 L.Q.S.P.). Esta función del Ministerio Público es bastante delicada e interesante ya que se trata del surgimiento de un nuevo ente jurídico con todas las atribuciones y capacidades que por derecho le corresponden y que le habían sido limitadas por virtud de la quiebra.

Para terminar con el estudio de este órgano procesal, sólo nos resta decir que fuera de las anteriores funciones que la ley de quiebras le atribuye al Ministerio Público y que como hemos -

visto son innecesarias puesto que hay otros órganos procesales cuya finalidad última es la de salvaguardar el correcto funcionamiento de tal procedimiento y por ende del interés público, la única intervención que debe tener el Ministerio Público en el procedimiento de quiebras, es la que le señalan los artículos 112 y 113 de la vigente ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por ser precisamente la que tiene encomendada en su carácter de parte acusadora, como representante social para el ejercicio de la acción penal.

CAPITULO V

PRINCIPIOS QUE REGULAN EL JUICIO DE QUIEBRA.

PRINCIPIOS QUE REGULAN EL JUICIO DE QUIEBRA.

Como hemos visto, la quiebra es un procedimiento universal de ejecución colectiva y por tanto, necesita de determinados principios de orden legal y doctrinario que hagan posible su correcto y normal funcionamiento, para que ésta a su vez pueda lograr sus finalidades. Dichos principios son los siguientes:

1) INTERES PUBLICO.

Tenemos pues, que el juicio de quiebra ha sido instituído no sólo en favor de los acreedores en contra del deudor, sino del propio deudor y del interés público y es así por que el Estado al crear la organización ya indicada, por medio de órganos procesales adecuados, tiene un interés en que subsistan las empresas mercantiles como fuentes de producción y de trabajo y que en última instancia son la base de la economía nacional.

Por lo tanto, tenemos que la subsistencia de las empresas mercantiles como fuentes de producción y de trabajo adquieren interés público que el Estado Tutela indirectamente mediante su intervención, por los órganos procesales, en el juicio de quiebra, es decir, que la conservación de la empresa mercantil como fuente de producción y de trabajo es norma fundamental en la actual ley de quiebras, ya que se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra.

Para concluir, no solamente debemos considerar a la quiebra como un procedimiento de

ejecución colectiva, sino que debemos considerarla también como un procedimiento de carácter cautelar porque el Estado, al crear tal sistema, tiene un especial interés en la tutela del crédito que es la base fundamental del comercio y en el mantenimiento de las empresas como fuentes de producción y de trabajo en beneficio e interés público que, como repetimos, a última instancia es la base de una economía nacional.

2) COLECTIVIDAD DE ACREEDORES

Dentro del procedimiento de quiebra, otro de los principios rectores que debe de estar siempre presente es el de la colectividad de acreedores, dado que en nuestra legislación es improcedente la declaración del estado jurídica de quiebras si sólo hay un acreedor (Art. 289 L.Q.S.P.). Es decir, nuestra ley señala como uno de los requisitos necesarios para poder constituir la quiebra, la pluralidad de acreedores ya que en ellos se ejercerá otro principio fundamental del procedimiento, que es la igualdad de trato que el juez debe dar a los acreedores.

Es oportuno decir que la quiebra, desde el momento en que se declara su apertura, priva de las acciones individuales a los acreedores en contra del deudor fallido, para obligarlos a ejercer su acción en forma colectiva, reunidos en masa, es decir la quiebra es un procedimiento colectivo que tiende a agrupar a la totalidad de acreedores para que así puedan ejercitar su acción en forma conjunta.

3) IGUALDAD DE TRATO PARA LOS ACREEDORES

Quando frente al incumplimiento del deudor, el estado de su patrimonio permite que cada uno de los acreedores accionando individualmente pueda cobrar íntegramente su crédito, el procedimiento de quiebra no tiene aplicación por ser innecesario y contraproducente. En tal caso las normas legales del procedimiento ordinario son suficientes y eficaces para obligar al deudor a cumplir con sus compromisos sin que ello redunde en perjuicio de ningún acreedor, no hay entonces necesidad de privar al deudor de la posesión y administración de sus bienes, ni al acreedor de su acción individual.

Pero si por el contrario, el estado del patrimonio del deudor fallido es tal que obrando individualmente cada acreedor se causarfa un quebranto a los demás acreedores, el procedimiento de ejecución colectiva se impone ya sea a solicitud del propio deudor; a solicitud de cualquier acreedor o bien por ser éste de orden público a solicitud del Ministerio Público para hacer efectivos sus principios básicos que son en definitiva los fines fundamentales de la quiebra.

Pues bien, el procedimiento universal de ejecución colectiva debe siempre ajustarse al principio de igualdad de trato de los acreedores, es decir que el juez en el procedimiento de quiebra debe de tratar en igual forma a todos los acreedores del deudor común, pues ya que con este principio se pretende evitar injusticias, como sería el que un acreedor titular de un crédito igual o semejante a otro cobrase íntegramente la prestación,

mientras que el otro acreedor no cobrara nada. — Pues sabemos de antemano que la quiebra origina inevitablemente una pérdida para todos los acreedores, ya que el patrimonio del deudor común no alcanza para satisfacer integralmente las deudas.

Este principio no pretende que todos los acreedores del quebrado cobren por igual, sino que lo hagan dentro del orden y en la proporción que señala la ley, es decir que este principio se refiere a la igualdad de trato de los acreedores que estan en igualdad de condiciones.

Por virtud de este principio se establece que si hay pérdidas, estas deben ser repartidas equitativamente, haciendo cesar toda ventaja injusta de un acreedor sobre otro, salvo legítima razón de privilegio. Pues como sabemos, hay acreedores que están en condiciones diferentes, que son los acreedores que tienen privilegios especiales como son: prenda, hipoteca u otros. Es decir, se trata como dice el maestro Pallares, de la igualdad en la desigualdad (1).

A este respecto, nuestra legislación sobre quiebras establece la graduación y prelación que corresponde a cada acreedor, según la naturaleza de su crédito y estableciendo la siguiente clasificación:

1) Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento del deudor común, además la ley agrega en forma obsoleta la mención de que los gastos no excedan de \$ 500.00, ya que tal cantidad será insuficiente hasta para iniciar los prime (1) Pallares Eduardo. Ob.Cit. Pág. 52.

ros trámites relativos.

II) Los gastos de enfermedades que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.

III) Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el último año anterior a la quiebra.

Esta fracción, encuentra su base en la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional, ya que establece que los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera en los casos de concurso o de quiebra, por lo que tenemos que agregar que la materia laboral tiene fuero especial.

Continúa nuestra ley clasificando la prelación de los créditos, señalando en segundo lugar a los acreedores hipotecarios, los cuales percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecarios con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos.

En tercer lugar nuestra ley coloca a los acreedores con privilegio especial, que son los que tengan según el Código de Comercio o leyes especiales, un privilegio o un derecho de retención y éstos cobrarán como los acreedores hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada en -

cuyo caso se hará la distribución de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario.

Los acreedores comunes por operaciones mercantiles, los coloca la ley en cuarto lugar, debiendo cobrar a prorrata sin distinción de fechas.

En último lugar nuestra ley coloca a los acreedores comunes por derecho civil, debiendo cobrar en la misma manera que los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

Concluye la ley diciendo que los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijan las leyes de la materia.

4) UNIVERSALIDAD E INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR FALLIDO.

La quiebra es considerada como un proceso de carácter universal, porque el deudor tiene que responder con la totalidad de su patrimonio a todas sus deudas que sobre él pesan, es decir, para los efectos de la declaración de quiebra no interesa ni influye que el deudor tenga uno o varios establecimientos comerciales o en lugares diferentes. Pues ya se trate de un comerciante individual o de una sociedad, el sujeto es uno como uno es el patrimonio, es decir, una vez declarada la quiebra, todos sus negocios son objetos de un sólo proceso.

Así tenemos que el principio de universalidad quiere decir, por un lado, que abarca todos los bienes del deudor para someterlos al juicio de-

quiebra, y por otro lado quiere decir que debe com
prender a todos los acreedores del fallido. A este
respecto nuestra legislación sobre quiebras hace --
efectivo el principio de universalidad a través de la
publicidad que debe hacerse en la sentencia declarati
va del estado jurídico de quiebra (Art. 15 Fracc.
V, VI y VII. L.Q.S.P.).

Como ya dijimos, el patrimonio de la
empresa quebrada es uno y deberá someterse en su
totalidad (salvo los bienes inembargables) al procedi
miento de quiebra. Como en nuestra legislación
no existe la división del patrimonio en materia civi
l y mercantil, sino que rige el principio de unive
rsalidad e integridad del patrimonio, constituirán
éste todos los bienes embargables del quebrado este
n o no de hecho vinculados a la actividad de la
- empresa.

De acuerdo con nuestra legislación, la
universalidad e integridad del patrimonio que se so
méte al procedimiento de quiebra se conoce con el
nombre de masa activa del juicio de quiebra y ésta
constituye una universalidad de hecho, esto es un
conjunto variado de bienes afectados a una finalidad:
la administración y en su caso la liquidación para
- realizar el pago a los acreedores.

Como sabemos, la integración de la
masa activa corresponde al síndico, no sólo de --
aquellos bienes que sean propiedad del quebrado, --
sino también aquellos sobre los cuales el quebrado
tenga algún derecho para poseerlos, como el caso
del arrendamiento. Pues para tal efecto el síndico--
está facultado para ejercitar las acciones persecutori

nias correspondientes que sean necesarias para hacer ingresar a la masa activa los bienes que estuvieren fuera de ella.

5) UNICIDAD Y GENERALIDAD DEL JUICIO DE QUIEBRA.

Entre otro de los principios que rigen el juicio de quiebra, se encuentra el de unicidad y generalidad. Es decir, que el procedimiento de quiebra debe ser uno sólo, en un lapso de tiempo y sobre una empresa comercial (individual o colectivamente considerada).

Este principio está íntimamente ligado con el principio de universalidad e integridad del juicio de quiebra, es decir que los bienes que integran el patrimonio del deudor fallido (salvo los bienes inembargables) serán sometidos a dicho procedimiento, igualmente mediante el juicio de quiebra, los acreedores del deudor común pierden su acción individual y sólo les es posible ejercer su derecho en forma colectiva, constituyendo así una comunidad de pérdidas(2) y evitando el fraude que se pudiera cometer con los demás acreedores, ya que el deudor común se encuentra insolvente.

En consecuencia sería absurdo pensar que pudieran existir en un mismo momento dos juicios de quiebra en contra de un sólo deudor comercial insolvente, ya que esto implicaría por una parte, que la colectividad de acreedores se dividiera en grupos, decidiendo ellos a que juicio de quiebra

(2) Brunetti Antonio. Ob. Cit. Pág. 12.

se someterían, por otra parte, el patrimonio del deudor fallido estaría dividido en tantas partes como procedimientos de quiebra existieran en contra del mismo.

Por lo tanto, tenemos que concluir que en nuestra legislación, el juicio de quiebra debe ser único en el sentido de que debe ser constituido en un determinado tiempo sobre un deudor comerciante (colectivo o individual), ya que así lo establece el propio juicio de quiebra y los principios rectores que integran al mismo.

6) PRINCIPALES FINALIDADES DEL JUICIO DE QUIEBRA.

Si bien hemos visto que la quiebra ha sido instaurada como un procedimiento de carácter general que tiene por finalidad última, la de organizar y liquidar la totalidad de los bienes que integran el patrimonio del deudor fallido para así pagar a prorrata las deudas que sobre él pesan, también debemos admitir que ha sido instaurada no sólo en favor de los acreedores en contra del deudor, sino del propio deudor y del interés público por el interés indirecto que tiene el Estado en que subsistan las empresas mercantiles, por constituir éstas fuentes de producción y de trabajo y que como hemos dicho, en última instancia influyen en la economía nacional.

En consecuencia, tenemos que la finalidad un tanto ideal del juicio de quiebra, es, más que la liquidación del patrimonio empresarial o la superación del estado de insolvencia, prever que tal

estado no se produzca por ser éste un quebranto en el comercio que a su vez constituye la base de la economía moderna.

Sin embargo debemos confesar que tal finalidad no tiene efectividad en la vida común y corriente de los negocios, pues como acertadamente nos dice el maestro Cervantes Ahumada, las quiebras como los delitos se multiplican (3).

(3) Cervantes Ahumada. Ob. Cit. Pág. 32.

CONCLUSIONES

1.- En el antiguo derecho romano era desconocido el procedimiento de quiebra, ya que no existió un sistema de derecho comercial al lado del ius civile o del ius gentium. En aquél solo se encuentran huellas de un procedimiento de ejecución forzada sobre la persona del deudor que no cumplía una obligación; que era condenado al pago de una deuda pecuniaria, o al confeso en juicio. Sin embargo podemos decir que en la institución de la bonorum venditio (procedimiento de ejecución creado para atenuar el rigor de las penas en contra de los deudores) se encuentra un antecedente histórico de la quiebra.

2.- Los antecedentes de una verdadera ejecución colectiva y universal se encuentran en el medievo, especialmente en el derecho estatutario italiano, donde se delineó un doble sistema que distinguió entre el procedimiento de ejecución de los comerciantes (quiebra), y el procedimiento de ejecución de los no comerciantes (concurso), como resultado de la fusión de las instituciones más características del derecho germánico y del derecho romano, especialmente de la consideración patrimonial de la obligación que privaba sobre la persona mediante las formas de la prenda y el apoderamiento patrimonial.

3.- La quiebra es considerada como un juicio universal de ejecución colectiva y por lo tanto necesita de determinados principios que regulen dicho procedimiento los cuales son: interés público; igualdad de trato de los acreedores; universalidad e integridad del patrimonio del deudor fallido y unici-

dad y generalidad del juicio de quiebra.

4.- Los requisitos necesarios para que sea posible la constitución del estado jurídico de -- quiebra son los siguientes: la calidad de comerciante de la persona o empresa que se somete al juicio de quiebra; el estado de insolvencia, como sinónimo no de incumplimiento que es un fenómeno propio de la persona, sino de cesación de pagos o impotencia del patrimonio del deudor común para cumplir oportunamente con sus obligaciones líquidas y vencidas y la colectividad de acreedores.

5.- Si tomamos en cuenta que la quiebra implica el destino del patrimonio del deudor -- insolvente a la satisfacción de todos sus acreedores, es indudable que la quiebra aunque no corresponda -- sustancialmente a ninguno de los tipos tradicionales del procedimiento en general, es un procedimiento -- universal de ejecución colectiva.

6.- El juicio de quiebra se desarrolla por y ante órganos procesales encargados de llevar a cabo la correcta administración del patrimonio -- que se somete a dicho procedimiento y los cuales -- son: el juez, el síndico, el interventor, la junta de acreedores y el Ministerio Público.

7.- Dentro del juicio de quiebra, el órgano procesal denominado síndico tiene el carácter de auxiliar de la administración de justicia, ya que está investido por la ley de la facultad de conser-- var, administrar y liquidar el patrimonio del deu-- dor fallido, es decir sus poderes y atribuciones de rivan de la naturaleza de su función, la que desemñaña bajo el control inmediato del juez.

8.- El síndico deberá proceder en su gestión como un comerciante diligente en negocio propio, por lo que si faltare a sus deberes será removido por el juez y será responsable en lo que resulte frente a los acreedores. Cabe advertir que la sindicatura es una actividad que reporta honorarios.

9.- Resultan un tanto innecesarias las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público en el procedimiento de quiebra ya que existen otros órganos procesales encargados de la administración, vigilancia y correcto desarrollo del mismo, por lo que considero que la única intervención del Ministerio Público, en dicho procedimiento, es la que tiene encomendada en su carácter de parte acusadora como representante social para el ejercicio de la acción penal y que se consigna en los artículos 112 y 113 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, en colaboración con Ricardo Levene. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edit. Kraft Buenos Aires, 1945.

Alvarez Suárez, Ursicino. Curso de — Derecho Romano. Vol. I. Edit. Rev. de Derecho Privado. Madrid, s/f.

Alsina, Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil y Comercial. Vol. I. Buenos Aires, 1941.

Ascarelli, Tullio. Derecho Mercantil.— Trad. de Felipe de J. Tena. y notas de Derecho Mexicano por el Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez Edit. Porrúa Hnos. México, 1940.

Barrera Graff, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Vol. I. Edit. Porrúa. México, 1943.

Barrera Graff, Jorge. El desapoderamiento en la Quiebra. Edit. Porrúa. México, 1943.

Brunetti, Antonio. Tratado de Quiebras Trad. de Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Biblioteca Jurídica. Porrúa Hnos. México, 1945.

Castillo, Ramón, en colaboración con Francisco Bertorino. La Quiebra en el Derecho Argentino. Edit. Ariel. Buenos Aires, 1940.

Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras. Edit. Herrero. México, 1971.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II y XXIII. Dir. Bernardo Lerner. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1967.

Fernández, Raymundo L. Tratado Teórico Práctico de la Quiebra-Fundamentos de la quiebra. Com. Impresora Argentina Buenos Aires, 1937.

Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Privado Romano. 4ta. Edic. Edit. Esfinge. -- México, 1970.

García Martínez, Francisco. Concordato y Quiebra. Lib. y Edit. "El Ateneo" Buenos Aires, 1940.

Garrigues, Joaquín. Derecho Mercantil. Imp. S. Aguirre. Madrid, 1936.

Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881. Tomo III. Tip. y Lit. de la Biblioteca de Jurisprudencia. Rev. General de Jurisprudencia y Legislación, bajo la dirección de D. Emilio Reus. México, 1886.

Majada, Arturo. Manual de Concurso, Quiebra y Suspensión de Pagos. Edit. Bosch. Barcelona, 1956.

Navarrini, Humberto. La Quiebra. Trad. de Francisco Hernández, Madrid, 1943.

Ordenanzas de Bilbao. Imp. Everat y Com. Fuentes Históricas. París-México, 1837.

Pallares, Eduardo. Tratado de Quiebras. Edit. Porrúa e Hijos. México, 1937.

Porru, Roberto. El Concurso Civil de Acreedores y la Extinción de las Obligaciones. -- 3ra. Edic. Buenos Aires, 1944.

Ramírez, J.A. Quiebra. Edit. Bosch. Barcelona, 1959.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Separación de Bienes en la Quiebra. Imp. Universitaria. México, 1951.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 2da. Edic. -- Imp. Universitaria. México, 1951.

Satta, Salvatore. Instituciones del Derecho de Quiebra. Trad. y notas de Derecho Argentino por Rodolfo O. Fontanarrosa. Edic. Jurídicas-Europa-América. Buenos Aires, 1951.